

Rica. A estas declaraciones, mi Gobierno nada tiene que objetar, como que son del fuero interno de los Estados Unidos; hace notar, simplemente, que la garantía de nuestra independencia es la principal obligación asumida por el Gobierno de Vuestra Excelencia a cambio de muy valiosas concesiones que obtuvo de Panamá en virtud del mismo Tratado y que por razón de su generosidad fueron objeto de asombro en el Senado de los Estados Unidos. Esa garantía, desde luego, se entiende en interés del país garantido, y debe tener por objeto la defensa de la soberanía de Panamá según sus títulos de dominio, sus derechos jurisdiccionales y de posesión y todas las acciones e intereses que de ellos resulten y a ellos vayan anexos. Como esa garantía no tiene en el Tratado del Canal ninguna limitación expresa contraria a los derechos y acciones de Panamá, no hay razón alguna para establecerla por inferencia, y el Gobierno de Panamá no admite a ese respecto interpretaciones restrictivas. Los derechos de jurisdicción y soberanía territorial de Panamá, tales como esta nación los entiende e interpreta, ya emanen de títulos coloniales, de actos de posesión o de sentencias arbitrales, deben ser en su integridad y sin limitación alguna protegidos por la garantía contractual estipulada en el artículo I del Tratado, y cualquiera restricción introducida en la aplicación e interpretación de esa obligación constituiría una modificación del Tratado a la cual Panamá no le ha dado ni puede darle su consentimiento ni su aprobación.

Los derechos territoriales que le confiere a Panamá el Laudo Loubet y que fueron consagrados en la Constitución de la República, no han sido en manera alguna desvirtuados por el Fallo del Juez White, desde que Panamá, usando un derecho perfecto, declinó aceptarlo. No habiéndose avenido Costa Rica a ejecutar el Laudo Loubet, así como Panamá no aceptó a su turno el Fallo White, quedaron en vigor los derechos de posesión y jurisdicción que Panamá no había dejado de ejercer sobre los territorios que el Laudo Loubet le quitaba a Colombia en la Costa del Pacífico, en compensación de los que le adjudicaba en el Atlántico. En cumplimiento, pues, de la obligación que le asigna al Gobierno de los Estados Unidos el artículo primero del Tratado Hay-Varilla, aquel Gobierno es solidario de Panamá en la defensa de todos los derechos y acciones que emanan para Panamá de sus títulos de dominio y de su posesión inmemorial. Por tanto, en el actual estado de cosas y mientras no sobrevenga un nuevo arreglo o tratado que cambie las relaciones de derecho entre Panamá y Costa Rica, mi Gobierno declara de la manera más perentoria y solemne que la soberanía de Panamá se extiende a toda la línea panameña del *statu quo* y que la garantía de esa soberanía, estipulada en el artículo 1º del Tratado del Canal, debe extenderse igualmente hasta esos límites. Es más, aquella garantía debe proteger no solamente la soberanía *de facto* que Panamá

ejerce hasta la línea del *statu quo* o *uti possidetis* de 1810 sino también la soberanía *de jure* que disfruta sobre todo el territorio concedido a la República en virtud del Laudo Loubet aceptado solemnemente en principio por los dos países limítrofes. Ese fué el concepto del Gobierno de Vuestra Excelencia en 1906, siendo Secretario de Estado el eminente hombre público y jurista Honorable Elihu Root, según se evidencia en su nota N.º 37 de 16 de Abril de 1906 comunicada a esta Cancillería el 21 de Diciembre de 1908 por el Ministro H. G. Squiers, predecesor de Vuestra Excelencia. Los párrafos pertinentes de esa nota dicen:

«No se puede negar que la soberanía *de jure* ha residido en Colombia y Panamá desde el Laudo Loubet, *aceptado como está* por Panamá y Costa Rica, de manera que ora en virtud de ese Laudo, ora por el tratado sobre límites pendiente (Guardia-Pacheco), el territorio al fin quedará bajo la jurisdicción de Panamá».

y más adelante agrega:

«Según concepto del Departamento, Costa Rica ejerce soberanía *de facto* provisional sobre el territorio incluído en la plantación de McConnel, sujeta de derecho a ser despojada en cualquier tiempo y a voluntad de Panamá, aunque en realidad continuará hasta que el Tratado pendiente sobre límites sea ratificado. Ella ejerce las funciones de Gobierno necesarias a la Administración ordenada del Distrito, pero no deberá usar esta soberanía de manera tal que menoscabe los derechos del soberano *de jure* del territorio. Sus funciones de Gobierno están limitadas por su tenencia, la cual es de carácter provisional e incierta. Su deber es el de conservar la propiedad, no destruirla, y entregarla a su sucesor sin haber cometido acto alguno tendiente a menoscabar al fin los derechos del propietario *de jure*».

Es un principio de Derecho Público Internacional moderno, consagrado por las naciones aliadas en el Tratado de Versalles y suscrito por los neutrales en el Pacto de la Liga de Naciones, que hasta los países semi-civilizados que se hallan colocados bajo el mandato de alguna Gran Potencia Occidental, tienen derecho a que el ejercicio de ese mandato se inspire en el interés exclusivo de las poblaciones *mandatadas*, con prescindencia absoluta del interés del mandatario. Y si esto es así tratándose de las antiguas colonias alemanas del Africa, cómo sostener con remoto asomo de razón que una garantía pactada por Tratado Público entre dos naciones soberanas de nuestro Continente haya de entenderse de otro modo que instituída en interés exclusivo de la Nación garantida, sin restricciones ni limitaciones que no constan en el Tratado ni pueden presumirse de derecho?

Desde el principio de sus diferencias fronteras con Costa Rica,

Panamá sostuvo la tesis de que el Laudo Loubet era uno e indivisible, que debía aceptarse en un todo o rechazarse en bloque, y consecuente con esa teoría, estableció como base del Compromiso Arbitral de 1910, así como lo había hecho antes en el Tratado Guardia-Pacheco, la declaración solemne consagrada por escrito de que ambos países *aceptaban el Laudo Loubet* en todas sus partes.

Panamá estimó ese Laudo como un legado precioso en cuya conservación estaba empeñada la República, no solamente en virtud de una disposición constitucional clara y precisa, sino por respeto a los intereses vitales de la República, por los deberes que tiene contraídos para consigo misma y para con las generaciones venideras. En concepto de esta Cancillería, el artículo I del Tratado Hay-Varilla no constituye a Estados Unidos en juez y árbitro de los derechos y acciones territoriales de Panamá en relación con sus vecinos, sino en simple garante de su independencia e integridad, tal como resultan o resultar puedan de sus títulos y derechos, y esta obligación convencional involucra una obligación moral de los Estados Unidos de América para con el país que más que ninguno otro ha contribuído a su actual engrandecimiento y poderío; el país que hizo suya, sin detenerse en escrúpulos de neutralidad, la causa de Estados Unidos en la guerra mundial y que ha sido en todo tiempo su mejor amigo y su más fiel aliado, sin olvidar por eso sus deberes de propia conservación que son primordiales para todo Estado.

Dice el Departamento de Estado que según el Pacto Arbitral de 1910, Panamá se comprometió a aceptar la sentencia del Arbitro y a considerarla final y concluyente, y ésta aserción es exacta, si se le agrega a continuación: mediante condiciones esenciales que fueron consignadas por escrito en el mismo Compromiso y por la observancia de las cuales el Plenipotenciario de Panamá no se cansó un instante de abogar. Pero como la condición principal del Pacto no fué respetada por el Arbitro sino, por el contrario, explícitamente desechada por él, al negarse Panamá a aceptar el fallo en esa forma, su honor ha quedado en salvo y el país desligado de todo compromiso. Por lo demás, declaraciones de esa clase, que son de rigor en los compromisos arbitrales, no se entienden nunca con perjuicio de los legítimos derechos de las partes, ni pueden alegarse para cohonestar una denegación de justicia por razón de extralimitación de poderes o de algún otro vicio de aquellos que acarrearán la nulidad del fallo.

Permítame Vuestra Excelencia recordarle a este respecto que la República de Costa Rica se comprometió en forma más solemne aún a aceptar el laudo que profirió el Presidente de la República Francesa en su litigio de límites con Colombia, haciéndolo en esta forma: «La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas

partes se comprometen a su fiel cumplimiento y renuncian a todo reclamo contra la decisión, *empeñando en ello el honor nacional*».

Esto no obstante, Costa Rica eludió siempre el cumplimiento del Laudo y no solamente no se hizo con este motivo llamamiento alguno al pundonor de esa nación, sino que se la ayudó luego en forma eficaz a evadir el cumplimiento de una sagrada obligación internacional. Panamá se duele con este motivo de ser objeto de un tratamiento desigual, al cual no se cree merecedora por ningún concepto.

En efecto, si el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Panamá fuera condición implícita para la prestación de la garantía contractual estipulada en el artículo I del Tratado Hay-Varilla, este Gobierno podría confiar tranquilo en su seguridad exterior. El ha cumplido—con exceso si se quiere—esas obligaciones, y por cumplirlas de buena fe confronta las dificultades de la situación actual.

El respeto que mostró por los derechos de posesión de Costa Rica y la repugnancia que le inspiraron los medios violentos y arbitrarios cuando el Laudo Loubet le asignó el dominio de las dos riberas del Sixaola, contrastan con la desenvoltura con que Costa Rica se apoderó en 1909 de la ribera occidental del Sixaola, a despecho de las repetidas protestas de Panamá, y con el novísimo procedimiento puesto en práctica por ese país hace pocos días para asumir jurisdicción sobre territorios poblados exclusivamente por panameños, labrados con el sudor de frentes panameñas y que siempre han estado bajo la jurisdicción de Panamá.

Las obligaciones internacionales de Panamá tienen por límite necesario los deberes de su propia conservación, la defensa del patrimonio territorial consignado en nuestra Carta Fundamental y los derechos jurisdiccionales anexos a su posesión secular. Cualquiera que sea la opinión que se haya formado el Gobierno de Vuestra Excelencia acerca de la actitud de Panamá en su controversia de límites con Costa Rica, no puede negar—porque éste es un punto fuera de toda discusión—que esa actitud ha sido desde el principio una e invariable y que nuestros derechos actuales no arrancan del Fallo White—desconocido por nosotros—sino del Laudo Loubet, reconocido pero no ejecutado por Costa Rica.

El modo como el Gobierno de Vuestra Excelencia plantea en su referida nota la cuestión de límites entre Panamá y Costa Rica, dividiéndola en dos partes: una en el Atlántico y otra en el Pacífico, independientes entre sí, no corresponde al concepto que el Gobierno de Panamá se ha formado de la cuestión. Es precisamente el carácter indivisible de la obligación que la línea del Laudo imponía a los dos países, lo que mi Gobierno sostuvo invariablemente ante el Arbitro White; y es contra la pretensión de Costa Rica de fraccionar esa obligación para burlarla por entregas aprovechándose del Laudo Loubet en lo que la favorecía y repu-

diándolo en lo que la perjudicaba, para más tarde obtener, mediante un fallo interpretativo, la anulación de la compensación que el Laudo Loubet concedía a Panamá por el lado del Atlántico, lo que hace que ese fallo haya asumido a los ojos de la opinión pública panameña las proporciones de un símbolo de injusticia exacerbando el sentimiento nacional y traduciéndose en manifestaciones inequívocas del descontento general.

Así como en materia civil no puede una de las partes aducir en su favor una sentencia o prueba aprovechándose de ella en cuanto la favorece y desechándola en cuanto la perjudica, asimismo en materia internacional no es lícito prevalerse de un laudo exclusivamente en lo favorable a la parte y repudiarlo en todo lo demás; y es este principio universal de derecho, común a todas las legislaciones del mundo, el que Costa Rica ha querido que se derogue en provecho suyo y en perjuicio de Panamá.

Este Gobierno hace presente una vez más al de Vuestra Excelencia que al aceptar como clara e indubitable la línea del Laudo Loubet que corre desde Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central, más arriba del Cerro Pando cerca del grado noveno de latitud Norte, no lo hizo en virtud de un acuerdo mutuo con Costa Rica como pudiera pretenderse interpretando torcidamente la estipulación pertinente del artículo 1º. del Convenio Porras-Anderson, sino en virtud de la fuerza obligatoria que para Panamá tenía el Laudo Loubet. Esta fuerza obligatoria emana del Laudo en su totalidad; pero una vez desechado éste como «no existente» por el Honorable Juez White, y desechado a su turno el Fallo White por Panamá, la aceptación por este Gobierno de una línea parcial del Laudo en el Pacífico caducaba para él como fuente de obligaciones conjuntamente con el Convenio y el Fallo Arbitral, y su situación con Costa Rica continuaba rigiéndose de hecho por el *statu quo* y de derecho por el Laudo Loubet.

Los argumentos contenidos en la nota de Vuestra Excelencia y encaminados a persuadir al Gobierno de Panamá de que debe aceptar como bueno y válido el Fallo White, reposan sin duda, en la creencia sincera pero errónea de que Panamá ha accedido alguna vez a ser despojada, en dos actos sucesivos, de sus derechos territoriales en el Pacífico, primero, y de sus derechos territoriales en el Atlántico, después. El Convenio Porras-Anderson que dió vida al Fallo White, no es un tratado de límites sino un simple pacto arbitral que cayó con la no aceptación del Fallo por Panamá. No existe, pues, Tratado de Límites Porras-Anderson como la nota del Departamento de Estado parece suponerlo, sino un simple compromiso arbitral que dejó de existir jurídicamente cuando este Gobierno le notificó a Costa Rica, al Arbitro y al Gobierno de Vuestra Excelencia que el Fallo White carecía de fuerza obligatoria para él y era nulo y sin valor a su respecto. El criterio del Gobierno de Vuestra Excelencia descansa visiblemente en un mal entendido o en una confusión, y es para el

suscrito motivo de satisfacción especial poder contribuir por medio de estas explicaciones a restablecer la verdadera posición de Panamá en el conflicto y a rectificar el errado concepto que parece prevalecer en el Gobierno de los Estados Unidos acerca de las pretendidas concesiones o admisiones o claudicaciones en que hubiera consentido este Gobierno.

Ha contribuído en mucho a sumir en error e incertidumbre la opinión del Departamento de Estado la aserción totalmente gratuita contenida en el Fallo del Honorable Juez White y que el Departamento acoge en su cablegrama del 15 del corriente, de que «ambas partes reconocen que de acuerdo con esta Convención existe el poder y el deber de sustituir la línea desechada por una línea dentro de la esfera de la facultad concedida por el Tratado anterior». Como Vuestra Excelencia verá más adelante, tal aserción carece en absoluto de fundamento en lo que concierne a la República de Panamá.

Observa el Gobierno de Vuestra Excelencia que el Fallo White dió a Costa Rica una porción del territorio que Panamá reclamaba y a Panamá una porción del territorio que Costa Rica reclamaba. Esta observación que resultaría exacta si se tratara del Laudo Loubet, no lo es cuando se aplica al Fallo White; y es precisamente porque en esa observación palpita un noble impulso de equidad, que hace honor al Gobierno de Washington, a la vez que pone de manifiesto su conocimiento imperfecto de la materia en discusión, por lo que este Gobierno tiene fe profunda en el éxito de su causa y espera fundadamente que a un conocimiento más completo, a una noción más exacta de los derechos y de la actitud de Panamá, corresponda un cambio radical en el ánimo y el criterio del Departamento de Estado.

Ese error fundamental de concepto explica la opinión que sinceramente parece profesar hoy el Gobierno de los Estados Unidos de que Panamá ha llevado muy lejos su celo patriótico con detrimento quizás de sus compromisos y obligaciones internacionales; pero no dudo un instante que un Gobierno amante de la paz, la justicia y el derecho, como el de Vuestra Excelencia, una vez rectificadas los hechos que han contribuido a formar su opinión, sabrá hacer honor al espíritu de rectitud, lealtad y escrupulosidad con que Panamá se ha esmerado en cumplir sus deberes internos y externos en el pleito de límites que por tantos años ha sostenido con Costa Rica. La aserción de que el Fallo del Juez White es «definitivo e infalible», revela sin duda una convicción muy profunda y digna de aprecio; pero de ella se han permitido disentir, con todo respeto y con abundancia de razones, el Gobierno y el Pueblo de Panamá desde 1914 hasta la fecha.

Hay también un argumento de gran peso que no quiero pasar por alto en este lugar porque estimo que puede influir poderosamente para

inducir al Gobierno de Vuestra Excelencia a reconsiderar su reciente actitud con Panamá. Es éste: Cuando Estados Unidos insinuó a Panamá la idea de valerse de su mediación para resolver de modo pacífico su querrela de límites con Costa Rica, a propósito de la interpretación del Laudo Loubet, Panamá correspondió con creces a esa insinuación, y digo con creces porque no se limitó a aceptarla, sino que llevada de su confianza absoluta en el sentido de Justicia que distingue a la Nación Americana, quiso establecer como condición previa de su aceptación la garantía por parte de Estados Unidos de que Costa Rica aceptaría como final el fallo que pronunciara el Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Así lo solicitó don C. C. Arosemena, nuestro Ministro en Washington, al Secretario de Estado interino, Honorable Huntington Wilson en nota número 29 de 20 de Octubre de 1909, y así se lo notificó nuestra Cancillería en nota de 2 de Noviembre del mismo año a nuestro Ministro en Costa Rica, encargado luego de la defensa de nuestros derechos en el proceso arbitral que debía abrirse inmediatamente en Washington. A esos avances de este Gobierno no creyó prudente acceder el de Vuestra Excelencia, y en nota número 14 de 2 de Noviembre de 1909 el Secretario de Estado, Honorable Philander C. Knox, contestaba a nuestro Ministro en Washington que «en cuanto a la finalidad y carácter obligatorio del Laudo—*cuatquiera que éste sea*—este Gobierno no puede dudar de la buena fe de las partes interesadas en el arbitraje, y por más que no pide un compromiso formal por parte de una u otra de aquéllas, o de ambas, le sería grato obtener una promesa, tanto de Panamá como de Costa Rica, de que el fallo será aceptado como final». Los acontecimientos han venido a demostrar la admirable sabiduría y previsión con que procedió en aquellos días el Gobierno de Vuestra Excelencia impidiendo que Panamá tropezara hoy con el obstáculo de una garantía o un compromiso formal solicitado por ella misma, no obstante que ese compromiso o esa garantía en ningún caso habrían anulado el derecho que tiene toda nación o individuo a que no se le deniegue justicia ni se le condene sin oírle, que es, en suma, lo único que reclama hoy Panamá. Porque no otra cosa que denegarle justicia y condenarla sin oírle es situar el proceso en un terreno en que Panamá carecía de armas para luchar con Costa Rica bajo un pie de igualdad. Los archivos que habían servido a Colombia para la defensa del pleito que sostuvo ante el Arbitro Loubet, eran ahora inaccesibles para Panamá como lo eran para el Arbitro White, y reabrir sin esos elementos la faz histórica del proceso, era entregar a Panamá inerme y a pecho descubierto, a los golpes certeros de un adversario bien preparado. Así se lo hicieron observar al Arbitro, en diferentes ocasiones, nuestros abogados y consejeros, sin obtener de él que mencionara siquiera en su extenso fallo esa consideración capital fundada en la *más*

elemental noción de equidad. Sólo se encuentran en el fallo observaciones aisladas que si bien corroboran la legitimidad del reclamo de Panamá, no entran a considerar para nada el elemento de justicia envuelto en nuestra alegación. Ejemplo: «Toda la documentación que tenía ante sí el Arbitro anterior, no forma parte de este expediente, pero ninguna de las partes niega aunque no concuerda en los términos, que los hechos esenciales que he citado anteriormente formaban parte del expediente que se formó para el arbitramento anterior. Antes de dictar su laudo y con objeto de proporcionarse una ayuda para hacerlo, el Arbitro nombró una Comisión de distinguidos funcionarios del Cuerpo Diplomático francés, y además el Archivero de Mapas de la Biblioteca Nacional para que estudiara el asunto sometido a su arbitraje. El informe escrito de esa Comisión, si es que hubo alguno, no existe en este expediente». Y sin embargo, el Arbitro hizo tabla rasa de la obra de su antecesor, en lugar de interpretarla, sin haber podido conocer los elementos que habían servido para integrar el Laudo.

El empeño del Arbitro parece haberse cifrado en suprimir el lindero de cumbres de montañas imaginado por el Presidente de Francia como la barrera más natural y permanente entre dos países limítrofes, para sustituirlo con un límite fluvial expuesto a la acción de las grandes avenidas, a las desviaciones de los cauces y a otros inconvenientes que lo hacen muy inferior, sin recordar, quizás, que hallándose el resto de la línea aceptada por Panamá y Costa Rica como clara e indubitable y sustraída por tanto a la acción de su *interpretación*, media frontera quedaría constituida por cadenas de montañas o contrafuertes de cordilleras, en tanto que la otra mitad sería puramente fluvial. Este resultado, contrario a la homogeneidad del sistema fronterizo entre los dos países está pregonando que el Laudo Loubet no se prestaba para ser revisado en el fondo sin introducirse confusión y desorden en su economía.

Como los abogados de Panamá no suponían que la línea del Laudo pudiera sustituirse por el Arbitro con otra de su invención ni que se prescindiera de los puntos terminales aceptados explícitamente por las partes y el mediador, este Gobierno no hizo esfuerzo alguno para la defensa de sus derechos en el evento de que se adoptara un lindero fluvial, y no hay una línea en nuestros alegatos y exposiciones que contemple remotamente esa posibilidad; es en este sentido, señor Ministro, como me he permitido expresar que Panamá fué condenada sin oír la y merece que su causa sea objeto de un examen cuidadoso y concienzudo, pues mal puede considerarse satisfactoria la explicación que de ese hecho da el Arbitro en su mismo fallo cuando dice: «En el alegato de esta causa Costa Rica sugirió una fórmula de sentencia que consideró debía incorporarse bajo la hipótesis de que el fallo aquí proferido fuera contrario al límite de montañas

y favorable a la línea Sixaola-Yorkín y Panamá no presentó ninguna objeción a la sentencia propuesta».

Uno de los elementos que más han contribuido a sembrar la confusión en este pleito y a desorientar el criterio general, es la carta que el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, M. Delcassé, le pasó en 1900 al Ministro de Costa Rica en París, señor Peralta, en contestación a la que éste último le había dirigido para obtener del Presidente Loubet una declaración acerca de sus *intenciones* como árbitro. El Ministro de Costa Rica expone en esa carta la *interpretación* que el Gobierno de Costa Rica le da al Laudo Loubet y agrega: «Esta *interpretación* se conforma con las *intenciones* evidentes del Arbitro y con la configuración del territorio, así como con los términos del compromiso de arbitraje. Responde perfectamente al deseo de establecer con certeza y estabilidad una frontera natural y no se aparta sino muy poco de una línea recta trazada entre *Punta Mona y Punta Burica*, que es, por decirlo así, el pensamiento fundamental del Arbitro». A estas expresiones, muy claras y significativas, correspondió el señor Delcassé manifestando que «a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales» y que «habría inconveniente en precisarlas en un mapa». Y agregó: «A las Repúblicas de Colombia y Costa Rica corresponderá proceder a la determinación material de sus fronteras». Todo esto que es tan claro, tan sensato y tan lógico, se ha querido transformar en un verdadero rompecabezas, por obra y gracia de los exégetas de la contraparte, y hasta se ha tomado pie de allí para pretender que el Arbitro Loubet asintió a una revisión del Laudo. No hay tal. Sabido es que todo juicio de límites, ya se surta entre naciones, ya entre particulares, consta de dos partes: deslinde y amojonamiento. En la primera parte, o sea el deslinde, el tribunal traza desde su despacho y en términos generales la línea divisoria, tomando en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho que las partes han aducido en su favor. Esta operación da término a la primera parte del juicio y queda pendiente la segunda parte: el amojonamiento, en la cual el tribunal, asistido por peritos y hombres del arte, se transporta al lugar mismo de la controversia y procede a demarcar materialmente, sobre el terreno, las líneas divisorias entre las dos naciones o las dos heredades. Es entonces cuando se entra a resolver los problemas que suscitan los accidentes geográficos y las dificultades materiales de la delimitación. No otro significado tiene la carta de M. Delcassé, escrita cuando el Arbitro acababa de dictar su Laudo y de dar término a la primera parte del juicio, único que podía llevarse a cabo en Francia. Lo que aun quedaba pendiente, el amojonamiento, no podía resolverse sino sobre el terreno mismo y a ello se refiere M. Delcassé cuando dice «que el Arbitro se remite en este punto al espíritu de concii-

liación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa». Volviendo a los términos de la carta del señor Peralta en que consta la interpretación dada al Laudo Loubet por el Gobierno de Costa Rica, permítame Vuestra Excelencia que le observe, porque el punto es de la mayor importancia para Panamá, que el Gobierno de Costa Rica reclamaba allí mucho menos territorio del que el Arbitro señor White le asignó en su fallo de 1914, y este solo hecho es otra demostración palmaria de la falta de equidad del fallo.

Lo que los dos Gobiernos de Panamá y Costa Rica sometieron a la decisión del Arbitro fueron sus dos líneas interpretativas del Laudo Loubet: la de Panamá la formularon al final de su alegato el Plenipotenciario doctor Morales y los Abogados señores Cromwell y Hill, y la de Costa Rica la formuló el Plenipotenciario señor Peralta en su ya citada carta a M. Delcassé de 29 de Septiembre de 1900 y la reiteró a este Gobierno el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica en sus notas a nuestro Ministro en San José de 15 de Junio y 13 de Agosto de 1909 que dicen respectivamente:

«El Plenipotenciario de Costa Rica no habría podido suscribir una declaración a este punto referente, sin hacer la salvedad que había presentado ya mi Gobierno, ante el alto Juez y ante el Gobierno de Colombia. En otros términos, el señor Ministro Pacheco no habría podido reconocer la fuerza del Laudo Loubet, *sino en la inteligencia de que la línea divisoria señalada por indicaciones generales en el fallo pronunciado en Rambouillet, seguiría los rumbos determinados en la nota dirigida al señor Delcassé el 29 de Septiembre de 1900, pues de lo contrario quedaría desquiciada la fuerza de la Sentencia*».

y la otra:

«Si el Laudo no se ha ejecutado, tan sólo ha sido por diferencia de *interpretación* de sus términos, artículo que debe resolverse previamente para poder juzgar de su eficacia. Costa Rica desde un principio *lo ha entendido en la forma que el señor Peralta expresó al Arbitro* y que Vuestra Excelencia cita en parte. De modo que si así se entendiese en definitiva, mi Gobierno está pronto a entregar el territorio de Gandoca y a recobrar el de Punta Burica. Entretanto, ambas Repúblicas tendrán razón y derecho para mantener la posesión o línea *de facto* convenida como límite provisional.

En su Mensaje al Congreso de Costa Rica de 1909 el Presidente González Viquez se expresaba así: «Caduco como estaba el Tratado Pacheco-Guardia, procedía, si no hubiera entre ambos países un Convenio

que señale la línea divisoria, decidir *cuál de las dos interpretaciones del Laudo Loubet* es la que se conforma con el espíritu del fallo, y para ello acudir a nuevo arbitraje». También el Departamento de Estado de los Estados Unidos en nota de 20 de Octubre de 1909 dirigida al Ministro de Panamá en aquella nación y firmada por el Secretario interino Honorable Huntington Wilson, afirma este concepto de los puntos que van a ser materia de arbitraje: «Deseo expresar la gran satisfacción que experimento al ver la cordial actitud que ha tomado Panamá al aceptar los buenos oficios de este Gobierno, sometiendo al *Chief Justice* de los Estados Unidos, como único Arbitro, la decisión final sobre *cuál de las dos líneas entre Panamá y Costa Rica es correcta*», y poco después el mismo Gobierno de Washington bajo la firma del Secretario titular Honorable Philander C. Knox, en nota oficial dirigida al Ministro de Panamá en Washington el 2 de Noviembre de 1909 confirma esa inteligencia perfecta en estos términos: «Este Gobierno ha supuesto que las dos partes interesadas estaban en desacuerdo en cuanto a una parte del Laudo Loubet, y que todo lo que se necesita es que cada una presente su interpretación tocante a la parte de la línea sobre la cual están en desacuerdo y suplique al Arbitro que determine *cuál de las dos interpretaciones es la correcta con arreglo al Laudo Loubet*»

En prueba de que así fué convenido en verdad y en conciencia, recordaré a Vuestra Excelencia que cuando el Gobierno de Panamá accedió a que el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos fallara como Arbitro la correcta interpretación del Laudo, el Departamento de Estado de Washington expresó a esta Cancillería que los dos puntos terminales de la línea Loubet: Punta Mona y Punta Burica, permanecerían intactos. Así consta en la nota de 2 de Febrero de 1910 dirigida por el Secretario Knox al Ministro de Panamá en la cual le dice: «Este Gobierno, a demás, asevera y sugiere que teniendo en cuenta estos hechos, los puntos terminales, a saber: Punta Burica y Punta Mona, del Laudo Loubet, deben ser finalmente reconocidos ahora como aceptados por ambas partes». Igual declaración contiene el despacho cablegráfico del señor Knox para la Legación americana en Panamá de fecha 1.º de Febrero de 1910 transmitido a esta Cancillería por nota de esa Legación número 262 de 5 del mismo Febrero.

Esta manifestación fué luego corroborada en términos generales por cablegrama del mismo Secretario Knox para el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá, en el cual se declara con fecha 12 de Marzo del mismo año que el Compromiso Arbitral celebrado entre Panamá y Costa Rica, gracias a la mediación de los Estados Unidos, «no sacrifica ningún derecho de Panamá».

No obstante todas estas promesas hechas solemnemente de Gobierno a Gobierno, el Arbitro reconsideró el fondo del proceso arbitral, desechó

la línea del Laudo como no existente, repudió las dos líneas interpretativas de las partes, sustituyó la Punta Mona—punto de partida sacramental—por la boca del río Sixaola, y habría *sacrificado los derechos de Panamá* si este país hubiera aceptado su fallo.

Esto por lo que hace a la actitud de la Cancillería de Panamá, que en cuanto a nuestros abogados ante el Arbitro, ninguno de ellos admitió jamás la remota posibilidad de una anulación del Laudo Loubet como parece entenderlo el Departamento de Estado en el despacho a que me refiero. Remito a Vuestra Excelencia el Memorándum que mi colega el Secretario de Gobierno y Justicia, hoy en Misión Especial ante el Gobierno de Washington, depositó en manos del ex-Secretario de Estado, Colby, hace pocos días. En ese documento, que ha visto ya la luz pública en esta capital, hay numerosas transcripciones de los alegatos de Panamá ante el Arbitro que echan por tierra cualquiera creencia o suposición a ese respecto.

Mi Gobierno sólo tiene motivos de gratitud y de reconocimiento para con el de Vuestra Excelencia por las declaraciones tan insinuantes y amistosas con que se ha empeñado en demostrarle la conveniencia de acatar el Fallo White, y está seguro de que una reconsideración concienzuda de las circunstancias, condiciones y hechos que han mediado en este complicado asunto, así como de las razones especiales que han determinado la conducta de Panamá, dará por resultado la justificación más completa de nuestra actitud y con ella el advenimiento de nuevas sugerencias de parte del Gobierno de los Estados Unidos acerca de la mejor forma de llegar a un acuerdo definitivo con Costa Rica que garantice una paz perdurable y sincera en el Istmo centro-americano. Cualquiera otra solución que hiciera caso omiso de nuestros derechos de posesión en el Pacífico y no consultara los dictados de la equidad internacional, sería un semillero de discordias y de conflictos que enmarañaría la situación en lugar de solventarla y defraudaría los propósitos humanitarios y civilizadores a que responde la oferta de buenos oficios del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Vuestra Excelencia no ignora que una consulta hecha recientemente a la opinión pública de este país, a la Asamblea Nacional y a las Municipalidades de la República, con motivo de la recomendación que el Gobierno de los Estados Unidos hiciera a Panamá para el efecto de adoptar el Fallo White como base de mediación en el reciente conflicto provocado por Costa Rica, dió por resultado una confirmación abrumadora del precedente sentado en 1914. Una Resolución adoptada unánimemente por más de doscientas personas, representantes de todas las capas sociales de la Capital, que asistieron a la convocatoria que les hizo el suscrito en el Instituto Nacional para sondear su opinión al respecto; otra Resolución

Esa sugestión, que mereció desde el primer momento la buena acogida y los elogios de Vuestra Excelencia, podría servir, me parece a mí, como base aceptable de arreglo entre los dos países. Se trata de un doble plebiscito: uno en la zona del Pacífico y otro en la zona del Atlántico, a fin de decidir definitivamente y para siempre a cuál de los dos países limítrofes ha de corresponder la soberanía y jurisdicción sobre las zonas en disputa. Los nacionales de ambos países manifestarían libremente su voluntad de vivir bajo la soberanía de Panamá o de Costa Rica, y la operación podría llevarse a cabo por comisionados de ambos gobiernos con la mediación de los Estados Unidos. Los dos plebiscitos deben limitarse en las zonas mencionadas al territorio comprendido entre la línea del *statu quo* y la del Laudo Loubet, una *de facto* y otra *de jure*, y ambas aceptadas por los dos gobiernos contendores.

Mi Gobierno espera que el Departamento de Estado acoja con favor esta sugestión. La consulta al querer de las poblaciones es un medio civilizado y justo de poner fin a esta clase de conflictos y bien puede suministrar las bases honorables y duraderas de un arreglo satisfactorio y definitivo entre Panamá y Costa Rica. Queda sobreentendido, desde luego, que esta sugestión final no puede ir más allá de la facultad constitucional que tiene el Poder Ejecutivo de Panamá para celebrar acuerdos internacionales *ad referendum*, es decir, refiriéndolos a la consideración ulterior del Poder Legislativo. Esta advertencia resulta más oportuna aún tratándose de nuestra frontera del Oeste que fué fijada definitivamente por el artículo III de la Constitución Nacional y cuya alteración implicaría reforma de la Carta Fundamental.

Al reiterar aquí su sugestión de un plebiscito, el Gobierno de Panamá accede en la mejor forma posible a la excitación que se sirvió hacerle Vuestra Excelencia en días pasados para que entre nosotros se idearan proyectos y se buscaran soluciones susceptibles de poner término honroso a la cuestión de límites que en estos momentos es causa de inquietud para los Gobiernos interesados y para el Gobierno mediador.

Debo añadir antes de terminar—y en esto insiste mi Gobierno de modo muy especial—que nada de lo que dejo dicho debe tomarse bajo ningún concepto como falta de cortesía o miramiento para con el eminente jurista que preside la Corte Suprema de los Estados Unidos, a cuya honorabilidad y merecimiento mi Gobierno rinde el homenaje de su respeto. Sólo la defensa de los intereses y derechos de la República, así como el deber indeclinable que tiene todo Gobierno de oponer resistencia a la injusticia, han colocado a esta Cancillería en la dura necesidad de deslignarse de las conclusiones del Arbitro señor White y de discutir los fundamentos de su fallo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

NARCISO GARAY,
Secretario de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia el doctor William J. Price, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—L. C.

Legación de los Estados Unidos de América.—F. O. N.º. 1099.—Panamá,
Abril 28 de 1921.

Excelencia:

En relación con las agradables conferencias con el Excelentísimo Presidente de la República y con Vuestra Excelencia relacionadas con las diferentes fases de la situación que existe entre Panamá y Costa Rica incluyendo aquellas referentes al retiro de las tropas y su demovilización y haciendo alusión especial a la conferencia del 11 de Marzo último en la mañana, tengo el honor de confirmar la comunicación, que por cable envié a mi Gobierno en esa fecha, en la que le aseguraba que el Excelentísimo Presidente de la República me había autorizado en esa fecha para que comunicara a Su Excelencia, el Secretario de Estado de mi Gobierno, que él no continuaría, una vez concluido el conflicto pendiente con Costa Rica, la mantención de ningún ejército que pudiera autorizarlo la ley recientemente aprobada como pie de fuerza permanente, sino que él simplemente se limitará al sostenimiento de la Policía Nacional como se había hecho hasta aquí.

Es placentero manifestar nuevamente y de manera más formal, el agrado que experimentó esta Legación en esa época con motivo de la autorización para comunicar esa afirmación.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alto respeto y distinguida consideración,

WM. JENNINGS PRICE.

A Su Excelencia, señor doctor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá, R. P.

Legación de los Estados Unidos de América.—F. O. N.º. 1102.—Panamá,
Abril 30 de 1921.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que esta Legación ha recibido la siguiente nota del Departamento de Estado de mi Gobierno,

en la que le da instrucciones a esta Legación para que ésta sea entregada al Excelentísimo Presidente de la República, señor doctor don Belisario Porras, y que dice lo siguiente:

El Gobierno de los Estados Unidos ha recibido la nota fechada el 18 de Marzo de 1921 enviada por el Gobierno de Panamá a la Legación americana el 12 de Abril de 1921 y recibida por el Departamento de Estado el 21 de Abril de 1921 en relación con la nota dirigida por este Gobierno al Gobierno de Panamá el 16 de Marzo de 1921. El Gobierno de los Estados Unidos antes de pasar a considerar las cuestiones suscitadas en la nota que se considera estima que no procedería con sinceridad y que su actitud no sería verdaderamente cordial hacia la República de Panamá si no le manifestara al Gobierno panameño la sorpresa y sentimiento que le ha causado el contenido de la nota.

El Gobierno de los Estados Unidos cree que su opinión respecto a la controversia de límites entre Panamá y Costa Rica, a la vez que su opinión respecto a la única solución justa y equitativa de esa controversia, ha sido expuesta con tanta claridad al Gobierno panameño que una discusión extensa de los argumentos presentados por el Gobierno de Panamá sería innecesaria. Sin embargo, como una prueba más de su estimación amistosa por la República de Panamá, la que este Gobierno nunca ha dejado de manifestar, el Gobierno de los Estados Unidos desea hacer ahora las siguientes exposiciones a fin de que no haya lugar a duda respecto a las razones que asisten a este Gobierno para insistir en que el Gobierno de Panamá dé cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

El Gobierno de Panamá al referirse a la nota que le fué dirigida por conducto de la Legación americana el 16 de Marzo parece pasar por alto el hecho de que el Gobierno de Panamá el 4 de Marzo había solicitado de este Gobierno que declarara de qué modo entendería este Gobierno sus obligaciones hacia Panamá a la luz del artículo primero del Tratado Hay-Bunau Varilla. Mientras que la nota arriba mencionada contenía insinuaciones respecto al curso que se creyó que el Gobierno de Panamá seguiría, ofrecidas por este Gobierno como mediador en la controversia, ella también contenía la opinión de este Gobierno en su carácter de garante de la independencia de Panamá. Este Gobierno cree que sería inadmisibles interpretar sus obligaciones hacia la República de Panamá como una obligación para apoyar cualesquiera reclamaciones que pudieran ser presentadas por el Gobierno de Panamá sobre territorio adyacente cualquiera que fuera la validez o justicia de estas reclamaciones y sin limitarse a lo que está sobreentendido de manera obvia en el artículo primero del Tratado Hay-Bunau Varilla.

El Gobierno de los Estados Unidos ha indicado ya al Gobierno de Panamá la manera como entiende sus obligaciones, y debe exponer una

vez más de una manera necesariamente perentoria que su deber de garantizar y mantener la independencia de Panamá le obliga a investigar los méritos de cualquier controversia relacionada con los límites de la República de Panamá de manera que pueda cerciorarse respecto de la verdadera extensión del territorio de Panamá, y le obliga a asegurarse de que el Gobierno de Panamá ejecuta fielmente sus obligaciones internacionales. El hecho es que los «derechos de jurisdicción y soberanía territorial de Panamá» en tanto que la República de Panamá está investida con estos derechos de jurisdicción y soberanía territorial, no puede estimarse en manera alguna que facultan al Gobierno de Panamá para exigir la ocupación del territorio que no es parte de la República de Panamá y que ha sido adjudicado de un modo concluyente a Costa Rica.

Respecto a la finalidad del Fallo Loubet en la porción de la línea divisoria de la región del Pacífico desde Punta Burica hasta un punto más allá de Cerro Pando en la Cordillera Central cerca del noveno grado de latitud Norte, este Gobierno no puede ahora considerar esa línea como discutible puesto que la República de Panamá ha declarado hasta aquí formalmente por medio de un tratado que ellas es «clara e indubitable».

En cuanto a las aseveraciones contenidas en la nota del Gobierno de Panamá de que no está de acuerdo con la tentativa de dividir en dos la cuestión de límites, sería suficiente hacer notar que esta separación fué reconocida de manera inequívoca por el Convenio Porras-Anderson celebrado entre Panamá y la República de Costa Rica, cuando quedó establecido que no había disputa respecto de la porción de la línea divisoria de la región del Pacífico arriba descrita, al paso que la otra porción de la línea debía ser objeto de un fallo arbitral. Sobre este punto este Gobierno cree solamente necesario repetir las palabras del primer párrafo del artículo primero del Tratado Porras-Anderson de 17 de Marzo de 1910, así:

 «Además, el hecho de que la línea divisoria del lado del Pacífico no podía ser ya motivo de discusión fué específicamente establecido en comunicación de la Legación de Panamá en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos con fecha 12 de Octubre de 1914, en la cual se dice: «según los términos del convenio la línea del Fallo Loubet fué reconocida como obligatoria para las partes en casi la mitad de su extensión—desde Punta Burica a un punto más allá de Cerro Pando,—fué expresamente convenido que no daba lugar a disputa alguna y que esa porción de la frontera no quedaba en manera alguna envuelta en el presente arbitraje».

Los argumentos que han sido avanzados hasta aquí por el Gobierno de Panamá y que se reiteran en la nota en consideración respecto del fallo

del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos en relación con la línea divisoria del lado del Atlántico, no pueden, en concepto de este Gobierno, afectar en manera alguna la finalidad del Fallo Loubet respecto de la línea divisoria hacia el lado del Pacífico y ese territorio que fué adjudicado como una porción del territorio de la República de Costa Rica por una línea divisoria que la República de Panamá declaró formalmente ser «clara e indubitable» permanece siendo en concepto de este Gobierno el territorio de Costa Rica y debe ser respetado como tal. Este Gobierno debe indicar que no hay argumentación capaz de cambiar el hecho de que este territorio pertenece a Costa Rica y que la República de Costa Rica tiene derecho a que su jurisdicción sea allí implantada y mantenida en forma ordenada. A juicio de este Gobierno no hay razón para sostener que el Gobierno de Panamá tiene derecho a retener territorio en el lado del Pacífico que según su propia confesión no le pertenece porque el Gobierno de Panamá no está conforme con aprobar el fallo del Presidente de la Corte de Justicia de los Estados Unidos respecto de otro territorio del lado del Atlántico.

Ni puede este Gobierno hallar razones válidas para objetar el fallo del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos con respecto del territorio ultimamente mencionado. El Gobierno de los Estados Unidos ha dado esmerada consideración a los documentos a que se refiere el Gobierno de Panamá en su nota que se contesta en relación con la jurisdicción del Arbitro. Este Gobierno no ha podido encontrar en esos documentos nada que justifique la aserción de que las interpretaciones del Laudo Loubet en el lado del Atlántico dadas por los Gobiernos de Panamá y Costa Rica precisaron el alcance del nuevo arbitraje. Por el contrario, parece a este Gobierno perfectamente claro que los poderes y la jurisdicción del Arbitro no puede limitarse de esa manera. El artículo primero del Tratado Porras-Anderson ya transcrito fijó los poderes y la jurisdicción del Arbitro en términos que no admiten discusión. En ese artículo las dos partes distintamente convienen en someter al Arbitro la determinación de esta cuestión: «cuál es el límite de Costa Rica y Panamá más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900?» Y esta fué la cuestión que el Arbitro determinó. Los dos Gobiernos acordaron en el artículo séptimo del mismo tratado que «la sentencia cualquiera que ella sea se tendrá como tratado perfecto y obligatorio entre las altas partes contratantes», y ambas partes se obligaron «a la fiel ejecución de la sentencia y renunciar a todo reclamo contra ella».

Cuando el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos después de examen completo de las razones aducidas por los dos Gobiernos determinó que la línea divisoria entre los dos países definida en su fallo

como «la más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención» del primer Laudo, el Arbitro decidió la cuestión precisa que el pacto arbitral le había dado jurisdicción para decidir. Y las dos partes contendientes, en virtud de solemne compromiso, estaban obligadas, por tanto, a aceptar su determinación.

En opinión de este Gobierno sería imposible desconocer el efecto de esta decisión por razón de que el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos hubiera debido admitir cualquier otra línea distinta de la que él halló más conforme «con la verdadera intención» del Laudo anterior, o que hubiera debido prestar atención a razones que en el ejercicio de su indudable jurisdicción, él consideró desprovista de fundamento.

Este Gobierno debe llamar nuevamente la atención hacia el hecho de que el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos no solamente determinó de modo explícito lo que estaba autorizado para determinar sino que en el proceso de esa determinación tuvo el mayor cuidado en observar las instrucciones establecidas en el artículo primero del Tratado Porras-Anderson. En el segundo párrafo de este artículo arriba transcrito se dispuso que el Arbitro debía tener en cuenta la limitación del Laudo Loubet expresada en la carta de S. E. Delcassé de 23 de Noviembre de 1900, a efecto de que esta línea divisoria «debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa tal como lo determina la Convención de París entre las Repúblicas de Costa Rica y Colombia, de 20 de Enero de 1886». Parece obvio que en el desempeño de su cargo le incumbía al Arbitro decidir cuáles eran los límites del territorio en disputa según lo determinaba la Convención aquí referida, a fin de poder cumplir con los términos del Pacto Arbitral en cuanto al trazado de la línea divisoria dentro de dichos límites. Consciente de esta obligación el Arbitro consideró y determinó como indudablemente tenía jurisdicción y deber para considerar y determinar, cuáles eran los límites del territorio en disputa y este Gobierno no halla fundamento alguno en la insinuación de que por haber determinado este hecho preliminar, el Arbitro careciera de autoridad para trazar la línea divisoria de conformidad con el. Por el contrario, habiendo determinado la extensión del territorio en disputa, estaba obligado por las disposiciones explícitas del compromiso a trazar la línea divisoria dentro de aquel territorio.

El Gobierno de los Estados Unidos no puede hallar justificado el argumento del Gobierno de Panamá de que si alguna parte de la línea fijada por el Presidente Loubet cayera de hecho fuera de los límites del territorio en disputa tal como los fijaba la Convención de 1886, era deber del Arbitro en ese caso no ir más allá, es decir, no dictar fallo alguno. Tal solución habría estado en directo antagonismo con los términos del compromiso, y en ese caso era deber del Arbitro trazar dentro del territorio en disputa la línea que bajo esta limitación considerara más conforme

con la verdadera intención y correcta interpretación del primer Laudo. Este deber fué reconocido por la República de Panamá en la exposición que sometió al Arbitro y que contiene al parágrafo siguiente: «Pero si alguna parte de la línea fijada por el Presidente Loubet cayere en efecto, fuera de los límites fijados por la Convención de 1886, esa parte requeriría modificación y sería necesario que el presente Arbitro la sustituyera por la línea que él determinara como la más conforme con lo que él considerara la «verdadera intención del Laudo».

El Gobierno de los Estados Unidos no puede, por consiguiente, reconocer fuerza alguna en la alegación que hace ahora el Gobierno de Panamá, reiterando las objeciones que vienen haciendo desde que se dictó el fallo, de que el Arbitro al trazar esta línea de sustitución fué más allá de sus poderes y jurisdicción. Desde todo punto de vista, pues, cuando el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en su calidad de Arbitro, fijó la línea divisoria del lado del Atlántico partiendo de la boca del río Sixaola y de allí—como se ha descrito arriba—hasta el punto cerca del grado noveno de latitud Norte más allá de Cerro Pando en al Cordillera Central, procedió en perfecto cumplimiento de la obligación que se impuso al aceptar el cometido. La República de Panamá y la República de Costa Rica están por consiguiente obligadas por este fallo arbitral que prometieron aceptar como final.

El Gobierno de los Estados Unidos ha tomado nota de las manifestaciones del Gobierno de Panamá respecto a las expresiones de la opinión pública en la República de Panamá, las cuales, dice, evidencian la unanimidad del pueblo de Panamá contra el reconocimiento del Fallo White. El Gobierno de los Estados Unidos se ha enterado de esas expresiones con profundo pesar. Apreciando como aprecia el amor del derecho y de la justicia que le ha animado siempre, confía en que el pueblo de Panamá reconocerá la obligación que tiene su Gobierno de cumplir con los términos de los convenios solemnes que ha celebrado, cumplimiento que permitirá la solución permanente de la cuestión de límites entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica. A la luz de la obligación del Gobierno de Panamá según el artículo séptimo del Tratado Porras-Anderson, el cual exige de aquel Gobierno que ejecute fielmente el fallo y que abandone todo reclamo contra él y que considere el fallo como un tratado perfecto y obligatorio entre los Gobiernos de Panamá y Costa Rica, el Gobierno de los Estados Unidos no puede tomar en consideración la sugestión hecha por el Gobierno de Panamá acerca de un plebiscito en el territorio en disputa como un medio de alcanzar una solución final de la controversia. Por la misma razón y también por razón de las obligaciones de este Gobierno para con la República de Panamá, el Gobierno de los Estados Unidos no puede pensar en hacerle al Gobierno de Panamá otra sugestión que las recomen-

daciones contenidas en la nota de 16 de Marzo. Este Gobierno se complace en recibir del Gobierno de Panamá la expresión de su aprecio por los amistosos propósitos de este Gobierno y su confianza en el espíritu de justicia que anima al pueblo de los Estados Unidos. Es precisamente por su amistad para con la República de Panamá, así como por su deseo de convencerse de que la paz en la América Central se mantiene sobre una base estable garantizada por la observancia escrupulosa de las obligaciones internacionales, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos se siente movido a manifestar que espera que el Gobierno de Panamá proceda prontamente a transferir el ejercicio de jurisdicción en el territorio adjudicado a Costa Rica por el Fallo Loubet, hoy ocupado por las autoridades civiles del Gobierno de Panamá, al Gobierno de Costa Rica y esto en forma ordenada. A menos que esas medidas sean tomadas dentro de un término de tiempo razonable, el Gobierno de los Estados Unidos se sentirá obligado a proceder de la manera que sea necesario a fin de asegurarse de que el ejercicio de la jurisdicción ha sido transferido debidamente y que la línea divisoria del lado del Pacífico definida por el Laudo Loubet, y la línea divisoria del Atlántico determinada por el fallo del Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, han sido físicamente trazadas de la manera que disponen los artículos II y VII del Tratado Porras-Anderson.

Es con el mayor pesar como el Gobierno de los Estados Unidos se siente obligado a comunicar al Gobierno de Panamá esta determinación a que ha llegado después de la más cuidadosa y amistosa deliberación. Su decisión ha sido tomada a causa del interés especial que tiene este Gobierno en la República de Panamá, y por su creencia de que sólo cumpliendo con las razonables expectativas del Gobierno de los Estados Unidos en este particular, puede promoverse el bienestar de Panamá y asegurarse sus amistosas relaciones con las vecinas Repúblicas de América.

La trasmisión precedente de la nota de mi Gobierno, me suministra la oportunidad de renovar una vez más a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alto aprecio y distinguida consideración,

WM. JENNINGS PRICE.

A Su Excelencia señor doctor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

S. P. N.º. 957.—Panamá, Mayo 10 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al atento oficio de Vuestra Excelencia P. O. N.º. 1099, de 28 de Abril último. En él confirma Vuestra Excelencia la comunicación que en esa fecha envié a su Gobierno informándole que

el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá lo había autorizado para comunicar a Su Excelencia el señor Secretario de Estado de los Estados Unidos que una vez concluído el conflicto con Costa Rica, Panamá no conservaría ningún cuerpo militar permanente sino que se limitaría al sostenimiento de la Policía Nacional como se había hecho anteriormente. Esta manifestación la hace Vuestra Excelencia con motivo de las conferencias personales que tuvo con el Excelentísimo señor Presidente de la República en presencia del suscrito Secretario de Relaciones Exteriores, en relación con las diferentes fases de la situación existente entre Panamá y Costa Rica, incluyendo las referentes al retiro y demoviliación de las tropas, y haciendo alusión especial a la del 11 de Marzo.

A este respecto, me permito hacer presente a Vuestra Excelencia que este Gobierno, al retirar las fuerzas de Coto y ordenar el licenciamiento del batallón que había organizado en esta ciudad, se ha limitado a acatar las condiciones de la mediación ofrecida por el Gobierno de los Estados Unidos en el conflicto entre Panamá y Costa Rica, sin renunciar por ello al derecho que tiene todo país independiente y soberano a levantar fuerzas militares cuando las necesidades nacionales lo requieran.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

NARCISO GARAY.

A Su Excelencia el doctor William J. Price, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.—L. C.

Panamá, Mayo 24 de 1921.

Narciso Garay.—Vapor Cartago.—Habana.

Nuestro comisionado en Costa Rica informa que el Presidente costarricense se abstendrá de arreglar directamente con Panamá, temeroso de que el Gobierno americano lo estime como desaire contra él. Si usted cree conveniente, trate de conseguir del Gobierno americano consentimiento para tratar de arreglar directa, amigablemente diferencias.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Mayo 31, de 1921.

Presidente Porras.—Panamá.

Tuve conferencia con el Director de la Unión Panamericana, quien me manifestó que el envío de misiones a Sur América ha sido interpretado por el Departamento de Estado como acto anti-americanista y que el

hecho de haber sido despachadas por mí como Secretario de Relaciones Exteriores va a crearme mala atmósfera y a dificultar mis gestiones. Repliqué que las misiones lejos de tener tendencias anti-americanistas eran esencialmente pan-americanistas y que su objeto era granjear a Panamá simpatías entre sus hermanos del Sur y arbitrar nuevos medios para resolver, dentro de un espíritu netamente continental, el conflicto pendiente. A una pregunta mía contestó que un arreglo directo entre Panamá y Costa Rica sería la solución ideal; pero que en las actuales circunstancias es dudoso que Costa Rica se avenga a ello, en vista de las declaraciones del Departamento de Estado garantizándole el fallo del Chief Justice White sobre la vertiente del Atlántico y el Laudo Loubet en las vertientes del Pacífico.

Mr. Rowe sugiere la conveniencia de no discutir a fondo el asunto con el Secretario de Estado antes de saber a ciencia cierta qué clase de arreglo aceptaría Costa Rica. Rowe considera que el Departamento de Estado no aceptaría hablar de un tercer arbitraje y personalmente opina que lo único que podría someterse a arbitramento sería la cuestión de si el Chief Justice White se extralimitó en sus poderes.

Hoy martes iré a New York a conferenciar con Dulles, socio de Cromwell quien está en Europa. Regresaré mañana para hacer la primera visita de cortesía a Hughes el jueves.

NARCISO GARAY.

Panamá, Mayo 31 de 1921.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

El 17 del presente, a las 6 p. m., fui llamado con urgencia por el señor Presidente de la República. Acudí inmediatamente y fui informado que en Consejo de Gabinete celebrado momentos antes se había acordado enviar a San José de Costa Rica una misión especial, que tenía por encargo cerciorarse de la actitud que había asumido el Poder Ejecutivo de ese país y ver si era posible llegar a un arreglo directo en que pudiera salvarse el honor y la integridad nacional. Me informó el señor Presidente que debía partir en la mañana del siguiente día y que los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Tesoro, señores don Narciso Garay y doctor Eusebio A. Morales, respectivamente, me aguardaban en el Palacio de Gobierno para impartirme las instrucciones del caso.

Pocos momentos después celebraba una entrevista con esos caballeros. Se hizo en ella relación a las declaraciones que emitió el señor Santiago Sagel, panameño, residente en Costa Rica, a uno de los directores del *Diario de Panamá*, declaraciones que este periódico acogió y publicó en

su edición del 16 con llamativos títulos. Según ellas el sentimiento popular en aquel país había variado desde que se conoció la actitud asumida por nuestra Cancillería al rechazar de manera enérgica las insinuaciones del Gobierno americano para que se cumpliera el Fallo White; que la juventud intelectual de ese país deploraba lo ocurrido y deseaba vivamente que los lazos indisolubles de amistad que habían existido entre las dos naciones debían reanudarse dentro de un amplio espíritu de hispano-americano. Estas manifestaciones estaban respaldadas por la autoridad del Presidente de la vecina República que, según el decir del señor Sagel, había expresado que los panameños estaban más garantizados en Costa Rica que los mismos hijos de esa tierra.

Los señores Garay y Morales me expresaron la línea de conducta que se había adoptado, y la misión que llevaban al Sur las Delegaciones que partirían al día siguiente. Todas ellas iban a exponer la justicia de nuestra causa y a recavar la intervención amistosa de los Gobiernos ante los cuales iban acreditadas para obtener un arreglo directo, que pusiera término al conflicto. Usted no llevará credenciales que lo acrediten como representante de nuestro país, se me dijo. Si ellas fueren necesarias, usted las solicitará por cable y le serán enviadas. Su labor se reduce a indagar la opinión del Gobierno y de los hombres dirigentes en la política de Costa Rica y a cerciorarse de si en realidad es o no posible el entendimiento directo. Conoce usted las decisiones que se han adoptado, los propósitos del Poder Ejecutivo, que respalda la opinión nacional y dejamos al criterio de usted la forma en que ha de cumplir su cometido.

A las 11 a.m. del 18 partía de esta ciudad. En el tren que me conducía a Colón supe que el señor Santiago Sagel regresaría a Costa Rica en el mismo vapor que debía conducirme. Lo acompañaba don Jacob Delgado, Diputado a nuestra Asamblea Nacional. Durante el trayecto uno y otro manifestaron que se dirigían a San José con el propósito de llegar a un acercamiento entre los pueblos y Gobiernos de una y otra nacionalidad. Comprendí que la misión que se imponían ambos caballeros, no obstante su celo patriótico, podría entorpecer la que se me había confiado. De ello di inmediato aviso por teléfono a mi llegada a Colón al Secretario de Hacienda y Tesoro, no siéndome posible obtener comunicación directa con usted. Este funcionario estuvo conforme con los temores que abrigaba y que le expuse y me ofreció adoptar las medidas que estimaba conducentes.

A las 5 p.m. salí de Cristóbal en el vapor «Ulúa». Los señores Sagel y Delgado, pasajeros en el mismo barco, me inquirieron el objeto de mi viaje. Les informé que me dirigía a la Habana en viaje de negocios. Procuraba guardar la mayor reserva en el desempeño de mi encargo. Delgado, con espontaneidad muy propia de su carácter y con un deseo vehemente de servir al país, me informó que en el Hotel San José se había

celebrado el día anterior una reunión a la cual habían concurrido, entre otros, los H.H. Diputados Patiño y Arias y que le habían confiado la misión que iba a cumplir.

A las 7 a.m. del 19 el «Ulúa» atracaba al muelle de Limón. Después de recibido el barco por las autoridades del puerto estuvo a bordo un mensajero del cable, que me entregó un despacho en que uno de mis clientes residente en esta capital, me ordenaba la suspensión del viaje a la Habana y el inmediato regreso. Ese despacho lo acordé momentos antes de partir para tener un motivo que justificara mi desembarco en Limón. Enterado que hube de él a Delgado se mostró complacido y me invitó a asistir esa misma tarde a una conferencia que él y Sagel tendrían con los periodistas de San José, a quienes habían convocado por telégrafo. Presenté excusas para asistir a ese acto.

En la tarde del mismo día llegaba a San José. Me aguardaba en la Estación del Ferrocarril el inteligente y caballeroso compatriota Francisco de la Espriella M., cuyas indicaciones y consejos fueron siempre juiciosos y atinados. Persona culta, radicada en ese país desde hace largos años, conoce perfectamente el valor de cada uno de los hombres públicos, sus nexos y lo que pueden influir en cualquier determinación. De acuerdo con sus indicaciones debía visitar primeramente al Licenciado don Cleto González Víquez, ex-Presidente de la República, miembro muy distinguido del foro y amigo personal y político del Presidente Acosta y del Ministro de Relaciones Exteriores.

La prensa de San José anunciaba el 20 en grandes caracteres la entrevista celebrada con los señores Sagel y Delgado. De acuerdo con sus informaciones estos caballeros habían ofrecido la entrega de todo el territorio en disputa exigiendo únicamente, a manera de compensación, que Costa Rica renunciara los buenos oficios de la intervención del Gobierno americano. Unos periódicos encomiaban la labor que se habían impuesto y otros, en cambio, consideraban que la oferta entrañaba un abuso a la hospitalidad que se les dispensaba y recavaban de las autoridades que adoptaran medios enérgicos, efectivos, inmediatos, para llevar a efecto la expulsión del territorio de los señores Sagel y Delgado.

Cuando visité al Licenciado González Víquez en la mañana de ese día estaba poseído de que la información era correcta, esto es, que Panamá se avenía a la entrega incondicional de Coto y únicamente consideraba herida su susceptibilidad como nación por la presión que se ejercía sobre ella para que se sometiera al Fallo White. Hice a don Cleto una exposición detallada de nuestros reparos a ese fallo y de la actitud asumida por el Gobierno y pueblo panameños, que hacían imposible que se acataran las insinuaciones que partían de la Casa Blanca. Le expresé que era factible llegar a un acuerdo entre los dos países mediante una base de equidad y

que juzgaba que lo más conveniente para uno y otro pueblo era volver al estado de cosas creado por el Tratado Guardia-Pacheco, que legalizaba la situación de hecho que existía. En concepto del Licenciado González Viquez tal tratado era inadmisibile y proponía en cambio que Panamá conservara la región de Golfo Dulce y concediera a Costa Rica acceso a la Bahía del Almirante. Le expuse que tal oferta no podía ser siquiera materia de una consideración. No obstante las tendencias diametralmente opuestas, don Cleto, espíritu amplio y abierto a las transacciones, lamentaba lo ocurrido, apreciaba los perjuicios que resultarían en el futuro y deseaba encontrar una fórmula que pusiera término a la controversia.

En la tarde de ese mismo día visité al Licenciado don Alejandro Alvarado Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores. Se encontraba también poseído de la versión que había hecho circular la prensa, es decir, que Panamá se resignaba a acatar el Fallo White y únicamente buscaba los medios de que su actitud no se considerara como el resultado de la presión de un poder extraño. Hice presente al señor Ministro que se encontraba en un error; que la opinión en Panamá era unánime en repudiar ese fallo, que se considera nulo porque no se ajusta a las facultades, atribuciones y deberes de que se habían señalado al Chief Justice de los Estados Unidos en el Compromiso Arbitral; que Panamá deseaba llegar a un arreglo directo con Costa Rica, bien para que un tribunal internacional declarara si ese fallo era o no obligatorio, o bien para prescindir de él y en una serie de compensaciones fijar una línea limítrofe que se aviniera a los intereses de uno y otro Estado. El señor Ministro me manifestó que el Gobierno americano había prometido al de Costa Rica que el fallo arbitral sería acatado y que allí se aguardaba confiado el cumplimiento de la promesa. Toda argumentación, todo esfuerzo de mi parte, se estrellaban ante la actitud que él asumía. Siempre el mismo tono afable, pero siempre la misma respuesta. Ante ella sólo me cupo jugar la última partida. Le expresé que era portador de cartas de presentación para el Presidente, don Julio Acosta; que consideraba inútil tener una entrevista con él dada la actitud que había asumido el Gobierno; que no obstante le pedía me expresara si la exposición que él me había hecho tenía la aprobación del Presidente o si resumía un concepto personal. El Ministro, Licenciado Alvarado Quirós, expuso que las ideas emitidas resumían su modo de pensar; pero que era conveniente que tratara personalmente con el Presidente; que éste podría recibirme al día siguiente a las 10 y 30 a.m.

A la hora designada entraba a la residencia de don Julio Acosta. Uno de sus Edecanes me aguardaba a la puerta y me llevaba a presencia del Primer Magistrado del país. Después de los saludos y presentaciones de estilo el señor Acosta me condujo a su Despacho. Allí conversamos de manera franca, sin afectaciones ni dobleces. Me expresó que él lamentaba la situación que se había creado entre ambos países y adujo razones

para justificar su actuación. Ellas pueden resumirse en estos términos: Había sido Ministro de Costa Rica en los Estados Unidos durante la administración del Presidente González Flórez y en varias ocasiones había tratado en Washington que el Departamento de Estado definiera la situación que existía después de haberse pronunciado el Fallo White; que el Secretario de Estado, señor Lansing, le prometía siempre que iba a estudiar el asunto y para ello era necesario tener una conferencia con el señor William J. Price, Ministro americano en Panamá; que el tiempo transcurría sin que el Departamento de Estado adoptara una solución; que al encargarse él de la Presidencia tuvo el propósito de definir ese estado de cosas y había ordenado la ocupación del territorio de Coto; que el jefe de las fuerzas expedicionarias, Coronel Héctor Zúñiga Mora, llevaba instrucciones para no combatir; que él había estimado que esa ocupación daría origen a un incidente diplomático, pues no teniendo Panamá ejército ni armas, lo natural hubiera sido que se elevara en queja al Gobierno americano. Manifestó el Presidente Acosta que su Gobierno se dió cuenta de que algo había ocurrido a las fuerzas expedicionarias por los continuos cables que recibían los panameños residentes en Costa Rica en que se les ordenaba desde Panamá que salieran cuanto antes de ese país; que fué entonces cuando despachó fuerzas al mando del Coronel Amadeo Vargas con el objeto de que prestaran cooperación a las de Zúñiga Mora; que cuando se tuvo noticias de la suerte que había corrido este destacamento el pueblo acudió a los cuarteles en busca de armas; que fué un movimiento que ya no era posible contener; que el país no estaba preparado para la guerra porque se carecía de armas, pertrechos suficientes y dinero. Ante esta situación—me dijo—que había solicitado por cable cuál sería la actitud que asumiría Estados Unidos; que la respuesta del Secretario Colby no se hizo esperar. En extremado laconismo expresaba que esa Nación adoptaría una actitud pasiva mientras el conflicto estuviera localizado en el territorio en disputa. Fué entonces cuando ordené la ocupación de Almirante, agregó el Presidente Acosta, con el fin de provocar la intervención americana. Así fué efectivamente. El Ministro americano residente en esta capital recibió instrucciones de su Gobierno para pedirme el retiro de las fuerzas que habían ocupado ese puerto. Mi respuesta fué que serían retiradas siempre que los Estados Unidos garantizaran el cumplimiento del Fallo White. Dos días después el Ministro, en nombre de su Gobierno, me hacía ese ofrecimiento y yo decretaba la demovilización del ejército.

Terminadas estas explicaciones le expuse al señor Presidente la conveniencia de que Panamá y Costa Rica celebraran arreglos directos para poner término a sus divergencias. Le hice presente que no valía la pena romper la armonía y los vínculos que habían existido entre los dos pueblos por extender la soberanía de Costa Rica a una región que jamás

podrían administrar y que sería origen perenne de conflictos entre uno y otro Estado. A estas y otras observaciones me contestó el Presidente que su Gobierno no podía entrar en ningún arreglo por razones de diversa índole. Una de ellas consistía en que tal acto podía considerarse como un desaire que se infería al Gobierno americano, que había asumido una actitud que era favorable a Costa Rica. La otra, que cualquier arreglo sería impugnado por el Congreso de su país cuya mayoría estaba compuesta por elementos de oposición. En corroboración a este aserto citó el caso de no haber celebrado un tratado de comercio que había sido propuesto por El Salvador, tratado que él consideraba benéfico para su país, porque tenía la convicción que el Congreso lo improbaría como acto de hostilidad.

Nuestra entrevista duró dos horas, fué amena, se expusieron propósitos de conciliación, de confraternidad; pero nada podía hacerse al llegar al terreno de la práctica debido a los inconvenientes que anotaba el señor Presidente y que he expuesto en el párrafo anterior.

Antes de regresar a esta ciudad, persona importante de San José por su actuación en la vida pública, sus profundos conocimientos en la ciencia del Derecho y por la autoridad moral que se le reconoce, me informó que el Gobierno de Costa Rica estaría presto a entrar en negociaciones directas con el nuestro si el Departamento de Estado, en forma categórica, le expresaba su querer en tal sentido.

En esta misma fecha he rendido cuentas al señor Secretario de Hacienda y Tesoro de los fondos que me fueron suministrados y he devuelto el remanente, que asciende a quinientos balboas.

Al rendir este informe doy por terminada la misión que se tuvo a bien confiarme. Tengo la convicción de haber puesto al servicio de ella todos mis esfuerzos para alcanzar el resultado apetecido.

Con sentimientos de consideración y aprecio soy del señor Secretario atento servidor,

GREGORIO MIRÓ.

Washington, Junio 3 de 1921.

Presidente Porras.—Panamá.

Conferencí ayer miércoles con Dulles, quien díjome que Cromwell tenía como base la propaganda sobre opinión pública americana, destinada a ofrecer al Departamento de Estado coyuntura para modificar su actitud, pero que sólo se ha obtenido dictamen de Bustamante que no ha publicado siquiera la prensa americana y ahora es tarde para agitar la opinión después de las reiteradas declaraciones del Departamento de Estado. Repitió el consejo anterior de abandonar la vertiente del Pacífico para dar más

fuerza moral al reclamo de la línea del Fallo Loubet en las vertientes del Atlántico. En vista de mis objeciones Jeretsky, sustituto de Cromwell, opinó conmigo que sin promesa de compensaciones del lado del Atlántico sería pueril ceder voluntariamente y soltar prenda en vez de afrontar atropello y protestar sin descanso hasta obtener justicia, como lo hizo Colombia. Dulles aconseja finalmente proponer arbitraje cuestión concreta extralimitación poder de Chief Justice White y reservar el asunto de la prensa para protestar en caso de que la misión fracase. La misma tarde hablé con Cattlin quien ofrece cooperar en favor de Panamá.

Recibí visita de Rafael Montúfar y Simón Amador, quienes propusieronme solucionar el conflicto por medio del ingreso de Panamá a la Federación Centroamericana y ofreciéndose para realizarlo; pero objeté la proposición porque no resuelve el problema, trocándolo simplemente de internacional en regional; pero ofrecí informar a mi Gobierno.

Ayer jueves visitamos al Secretario de Estado, entregando copia de las credenciales y solicitando audiencia del Presidente de la República para presentar el original. Después asistí a un lunch en honor del Secretario de Estado, con Zepeda, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y escuché importante discurso del Secretario de Estado, lleno de alusiones que algunos estiman desahucio misión, mientras que para otros abre prólogo de éxito. Conversé con el Embajador de Chile, quien me dijo haber recibido cartas y ocuparse del asunto. Mañana sábado almorzaremos con el Secretario Hughes en la Unión Pan-americana, a invitación de Cattlin y abordaré la cuestión principal.

NARCISO GARAY.

Washington, Junio 6 de 1921.

Presidente Porras.—Panamá.

Durante al almuerzo ayer con el Secretario Hughes, no se ofreció oportunidad para abordar el asunto. Entretanto continúo preparando el terreno para negociación.

NARCISO GARAY.

Washington, 9 de Junio de 1921.

Presidente.—Panamá.

Hoy que tengo cita con el Secretario de Estado para tratar sobre el asunto, aparece en el *Washington Post* un artículo de Taft diciendo que

la frontera fué definitivamente acordada en la Convención de 1910; que el Chief Justice estudió a fondo el pleito y marcó la frontera del Atlántico más conforme con el Laudo Loubet, de acuerdo con el Compromiso; que el contrafuerte no existía según demuestran los informes de la Comisión de ingenieros, y que la actitud de Panamá es la de todo perdedor de pleitos; que Panamá trata de mantener por la fuerza el territorio de Coto adjudicado a Costa Rica por el Laudo Loubet y por la Convención de 1910 y que los amigos de Panamá, sobre todo los Estados Unidos, lamentan nuestra actitud.

NARCISO GARAY.

Washington, Junio 9 de 1921.

Presidente Porras.—Panamá.

Hoy tuve conferencia durante una hora con el Secretario Hughes debatiendo argumento sustancial sin llegar a resultados prácticos; pero convinimos en que yo presente próximamente, por escrito, los puntos de vista favorables a nuestra causa. Mañana visitaré los Embajadores de España, Chile, Brasil, Perú y Argentina.

NARCISO GARAY.

Panamá, Junio 13 de 1921.

Garay.—Washington.

Haga presente en relación con artículo de Taft, que de los cuatro ingenieros que estuvieron en la región limítrofe, para determinar si había o no el contrafuerte, los dos americanos nombrados para el Arbitro estuvieron de acuerdo con el de Panamá en que sí existía dicho contrafuerte, y que únicamente el ingeniero nombrado por Costa Rica disintió de tal opinión. Consulte al respecto el Libro Amarillo, página 293.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Junio 15 de 1921.

Panalega.—Washington.

El doctor Harmodio Arias comunicame que por enfermedad del Ministro de Relaciones Exteriores de la Argentina demorará la presentación de sus credenciales hasta próxima semana. La prensa muéstrase favorable. Octavio Méndez Pereira fué recibido por Ministro de Relacio-

nes Exteriores de Chile y también por el Presidente. Ayer debió abordar el asunto. El terreno está preparado.

BELISARIO PORRAS.

Washington, Junio 15 de 1921.

Presidente.—Panamá.

El Almirante Rousseau presentóme al abogado Swagar Sherley, ex-congresista demócrata de grande influencia en su partido, quien sugirió proponer al Departamento de Estado el nombramiento de una Comisión de tres juristas americanos de renombre en Washington que estudien y decidan si Panamá está justificada rechazando el Fallo White, comprometiéndose Panamá a aceptar la decisión en caso de que sea contraria y comprometiéndose el Departamento de Estado a inducir a Costa Rica a aceptar nuevo arbitraje en caso afirmativo. Comunico la sugestión a título informativo, agregando que el estudio preliminar de tres abogados costaría a lo menos 25 000.00 dollars aunque llegaran a conclusión adversa a Panamá. Hughes asegura haber estudiado personalmente el asunto y creo desecharía la proposición, alegando haberse formado ya opinión inalterable. En caso de obtenerse éxito y surtirse arbitraje, los honorarios de los abogados serían aparte, en proporción al trabajo.

NARCISO GARAY.

Panamá, Junio 17 de 1921.

Garay.—Washington.

No creemos conveniente acoger la sugestión de Sherley. Preferimos proponerle al Departamento de Estado que el asunto lo decidan por mayoría de votos una comisión radicada en Washington, integrada por un jurista americano nombrado por Costa Rica, otro, también americano, nombrado por Panamá, y un tercero español, suizo o chileno, nombrado por el rey o por el presidente respectivo.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Junio 20 de 1921.

Garay.—Washington.

Las prácticas administrativas han mantenido siempre que el traspaso de la soberanía territorial implica el traspaso de bienes de dominio público,

no el traspaso de bienes de dominio privado, ni bienes fiscales de la Nación. Estados Unidos pagó a Panamá los edificios que Panamá tenía en la Zona del Canal cuando traspasó la soberanía; ahora mismo indemniza a los propietarios panameños y extranjeros por bienes ubicados dentro de lo Zona, expropiados para el Canal. La Ley 30 de Mayo de 1863 incorporó los coteles de Burica a bienes del Estado y así figuran en el artículo 668, página 381 del Código Administrativo del Estado de Panamá. La Ley 14 de 20 de Noviembre de 1873 destinó para la Instrucción Pública los productos de los coteles; ahora mismo el producto de las coqueras de Burica concediósele a Alanje para su mejora. Esos coteles han sido bienes de dominio privado que han venido quedando vacantes en el curso de los años y siglos y como vacantes han venido a poder del Estado. La naturaleza no produce coqueras espontáneamente.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Junio 22 de 1921.

Garay.—Washington.

Burgos comunica que el Gobierno del Brasil dirige hoy sendos telegramas a Chile y Argentina para sondear con el fin de encaminar acción común.

BELISARIO PORRAS.

MEMORANDUM

presentado por el Jefe de la Misión Especial enviada por el Gobierno de Panamá al de los Estados Unidos de Norte América.

El suscrito Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos, agradece a Su Excelencia el Secretario de Estado de los Estados Unidos la amabilidad con que ha condescendido a tomar en consideración los puntos de vista del Gobierno panameño en su conflicto con la vecina República de Costa Rica, y pasa a someterle la siguiente exposición de hechos y razones:

Cuando Estados Unidos interpuso su mediación entre Panamá y Costa Rica para ayudar a estos países a terminar sus diferencias de fronteras, la controversia de derecho había quedado definitivamente decidida por el Laudo Loubet, y así lo declaró en forma solemne Costa Rica en el Preámbulo del Tratado de Límites que propuso a Panamá en 1914 y

en otros documentos públicos bien conocidos; sólo quedaba pendiente la *demarcación material* de la línea del Laudo. (1)

Panamá no consintió jamás en someter a discusión ni revisión el Laudo Loubet (2) Este estaba aceptado ya por ambas partes y de manera explícita; y aun cuando Estados Unidos influyó por medios diversos para que Panamá accediera a la revisión del Laudo, (3) nunca lo obtuvo. Panamá sólo convino en someter a arbitraje la interpretación de una parte del Laudo de acuerdo con los términos y el espíritu del mismo Laudo y para los fines de su demarcación física. (4)

Costa Rica siguió insistiendo en que Panamá debía acceder a que se revisara el Laudo. (5)

Panamá siguió denegándose a ello. (6)

Los dos Gobiernos interesados y el mediador quedaron perfectamente inteligenciados respecto de la negativa de Panamá a consentir en la revisión del Laudo, y también respecto de la naturaleza especial y restringida del segundo arbitramento. (7)

La limitación a que se refiere el Ministro Delcassé en su carta al señor Peralta de 23 de Noviembre de 1900, era una medida precautoria que garantizaba a las partes interesadas contra todo peligro de *ultra petita*; una advertencia relativa a la demarcación material de la frontera que, lejos de desautorizar el Laudo, lo ratificaba y confirmaba como línea de derecho. (8)

Para decidir a Panamá a suscribir el Compromiso Arbitral de 1910, el Secretario de Estado Knox le manifestó que si se rompían las negociaciones vendría como consecuencia inevitable el reconocimiento del *statu quo* que fronterizó con Costa Rica. (9) Ya en 1908 el Secretario de Estado Root había notificado a Panamá que habiendo abandonado ella el ejercicio de su soberanía en la ribera Norte del Sixaola, Estados Unidos se verían obligados, por razones prácticas, a considerar y tratar a Costa Rica como el soberano efectivo de esa región. (10) Dada la situación legal en que el Laudo Loubet colocaba a Panamá, es fácil comprender que el reconocimiento del *statu quo* se consideraba entonces por Estados Unidos, y con mayor razón por Panamá, como la peor de las soluciones.

Mientras Costa Rica negose a ejecutar el Laudo Loubet, su situación

(1) Véase Anexo I, que se encuentra inmediatamente después de este memorándum.

(2) « « II, « « « « « « « «
 (3) « « III, « « « « « « « «
 (4) « « IV, « « « « « « « «
 (5) « « V, « « « « « « « «
 (6) « « VI, « « « « « « « «
 (7) « « VII, « « « « « « « «
 (8) « « VIII, « « « « « « « «
 (9) « « IX, « « « « « « « «
 (10) « « X, « « « « « « « «

con Panamá se rigió por el *statu quo* fronterizo. ⁽¹¹⁾ Mientras Panamá no ejecute el Fallo White, su situación respecto de Costa Rica se rige por el mismo *statu quo*. ⁽¹²⁾

El respeto de sus obligaciones internacionales ha sido norma de la política exterior de Panamá desde que se constituyó la República. ⁽¹³⁾ Su conducta con Costa Rica en materia de *statu quo* es, en particular, la mejor prueba de esta afirmación. En cambio, la conducta de Costa Rica con Panamá no se ha inspirado nunca a ese respecto en un espíritu de reciprocidad. ⁽¹⁴⁾

El Departamento de Estado de los Estados Unidos notificó al Gobierno de Panamá repetidas veces (y al Presidente de Costa Rica hizo lo propio) iba a decidir era cuál de las dos líneas interpretativas del Laudo, la de Panamá o la de Costa Rica era la correcta. ⁽¹⁵⁾

También notificó a Panamá el Departamento de Estado que los puntos extremos del Laudo Loubet, Punta Mona y Punta Burica, no serían objeto de discusión alguna en el segundo arbitraje. ⁽¹⁶⁾

Cuando el Representante de Panamá quiso que se agregara al artículo I del Compromiso esta declaración que tendía a prevenir una posible revisión del Laudo Loubet:

«Y si en algún punto la línea límite, según se ha descrito detalladamente en el mencionado Laudo, por algún motivo se extendiese más allá de los límites del mencionado territorio en disputa, la línea límite de tal mencionado terreno en disputa constituirá la línea límite de ese punto al punto adonde en seguida intercepte la línea detalladamente descrita como lindero en el mencionado Laudo».

El Secretario de Estado la objetó asegurando que era inútil en vista de que estaba implícitamente contenida en el Compromiso. ⁽¹⁷⁾

A este respecto conviene observar que el Ministro Delcassé, en su carta al Ministro Peralta, arriba aludida, dice que la frontera debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París el 20 de Enero de 1886, y el punto fué determinado por los artículos II, III y V de la Convención citada. ⁽¹⁸⁾ Pero el Arbitro Segundo basó su fallo en el siguiente razonamiento, que los verdaderos límites del territorio en disputa no eran los determinados en

(11) Véase Anexo XI, que se encuentra inmediatamente después de este memorándum.

(12) < < XII, < < < < < < < <

(13) < < XIII, < < < < < < < <

(14) < < XIV, < < < < < < < <

(15) < < XV, < < < < < < < <

(16) < < XVI, < < < < < < < <

(17) < < XVII, < < < < < < < <

(18) < < XVIII, < < < < < < < <

esa Convención sino los que fijaba la de 1880, la cual había sido a ese respecto explícitamente derogada por la posterior de 1886. Es indudable que, si esta última Convención no hubiera tenido por objeto ensanchar los límites del territorio en disputa y con ellos el radio de acción del Primer Arbitro, sus artículos II, III y V serían perfectamente superfluos y se caería en el absurdo de admitir que las partes contratantes concertaron en ellos cosas que no respondían al significado común de las palabras ni obedecían a ningún fin práctico, es decir que contrataron por el solo placer de perder tiempo y trabajo. Sobre esa premisa, el Arbitro Segundo anuló la sentencia del Primero por pretendida *ultra petita*, contrariamente a los poderes que se le habían delegado en el Compromiso.

El Fallo White fué pronunciado el 12 de Septiembre de 1914. Prescinde de las líneas interpretativas de los dos países. Asigna a Panamá menos territorio del que le asignaba la interpretación costarricense del Laudo Loubet. Sustituye la Punta Mona, punto de partida de la línea, por la boca del río Sixaola. Declara nula e inexistente toda la línea del Laudo Loubet y la sustituye por otra que no tiene contacto alguno con aquella. Varía los límites del territorio en disputa.

Panamá significó inmediatamente al Arbitro, al Gobierno de Costa Rica y al de los Estados Unidos que el Fallo era nulo por extralimitación de poderes y que, por tanto, no estaba obligado a cumplirlo.

El derecho que tienen las partes para no someterse a un fallo que es nulo por extralimitación de poderes es claro e indiscutible en el Derecho Internacional; pero expresamente fué reconocido por el mismo Juez White en su fallo en términos que no dejan nada que desear, junto con los graves peligros que envolvía para la causa del arbitraje, como medio de resolver pacíficamente los conflictos internacionales, la tendencia de los arbitros a pasar por encima de los límites y restricciones del Compromiso. (19)

En el Compromiso Arbitral de 1910, ambos países consideraron que la línea del Laudo Loubet era clara e indubitable en el Pacífico. Al hacer esa manifestación Panamá no concebía por un momento la posibilidad de que el Arbitro corrigiera, revisara o sustituyera la línea del Laudo Loubet en el Atlántico sin consentimiento de Panamá. Esa manifestación estaba subordinada al principio de la intangibilidad del Laudo que Panamá sostuvo invariablemente antes, en el curso, y después del proceso arbitral, así como a las restricciones del Compromiso. Para Panamá la frontera del Pacífico era y es clara e indubitable como parte de la frontera integral que Panamá estimaba igualmente clara e indubitable. Su manifestación fué resultado de dos actitudes opuestas: la actitud de su propio Representante empeñado en mantener toda la línea del Laudo Loubet como clara e indubitable, y la actitud del Representante de Costa Rica, empeñado

(19) Véase Anexo XIX, que se encuentra inmediatamente después de este memorándum.

en dividir el Laudo para aprovecharse de él en lo que pudiera convenirle. Pero ni en lo civil ni en lo internacional son divisibles las sentencias; no pueden aceptarse en parte ni desecharse en parte, sino en conjunto.

Panamá sostuvo entonces que los dos países consideraban clara e indubitable no solamente la línea del Pacífico sino también la del Atlántico que corría desde Punta Mona hasta la confluencia del Sixaola con el Yorkín, según la interpretación del Laudo Loubet dada por el Ministro Peralta, y que las partes sólo discrepaban en la interpretación de la línea desde la confluencia dicha hasta un punto arriba de Cerro Pando, cerca del grado noveno (9°) de latitud Norte; pero el Representante de Costa Rica no quiso suscribir esa declaración sino a condición de que Panamá aceptara *in toto* la interpretación de Peralta, pretensión que el Representante de Panamá no tenía poder para aceptar.

Se ha dado a esa manifestación el alcance de una aceptación de frontera definitiva y no se ha reparado en que esa declaración figura en un Compromiso Arbitral, no en un Tratado de límites ni de cesión territorial. Los límites entre Naciones no se establecen en Compromisos Arbitrales sino en Tratados Especiales.

Si alguna duda subsistiere acerca de la intención con que Panamá hizo esa manifestación, esa duda tiene que desaparecer por fuerza cuando se conozca un incidente de la negociación ocurrido en casa del Secretario Knox al firmarse el Compromiso. El Representante de Panamá lo refiere a su Gobierno en nota del 18 de Marzo de 1910, publicada en el libro «Controversia de límites entre Panamá y Costa Rica», editado en la Imprenta Nacional de Panamá en el año de 1914, página 195. Dice así:

«Poco tengo que agregar a lo que ya tengo dicho a Vuestra Excelencia, sobre el curso e incidentes de la negociación hasta el momento en que se firmó en casa del Secretario Knox. Sin embargo, por insignificantes que estos incidentes sean, siempre forman parte de la historia de la negociación y deben ser conocidos del Gobierno y tal vez también tenidos en cuenta, como antecedentes de nuestra vida diplomática en el porvenir».

«En estos incidentes, uno de los más notables fué, sin duda, el que surgió con motivo de la inclusión por el señor Anderson, hecha a última hora, y sin haberlo sometido a debate en los primeros días, de un párrafo del artículo VII de la Convención que dice así:

«Conforme lo expresa el Laudo Loubet, Panamá y Costa Rica, reconocen, desde luego, *como frontera definitiva del lado del Pacífico* la línea de división de las aguas entre el río Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce, hasta terminar en la Punta Burica».

«La supresión de este párrafo costó un gran esfuerzo y detenida consideración.—(fdo). BELISARIO PORRAS».

Si Panamá hubiera admitido la posibilidad de una revisión del Laudo Loubet en el Atlántico, podría quizás considerársele obligada a aceptar como frontera definitiva la línea del mismo Laudo en el Pacífico aun cuando explícitamente no lo dijera el Compromiso; de otro modo no. Pero Panamá ha excepcionado precisamente contra la validez del Fallo White en el Atlántico y no se le puede pedir que acepte como frontera definitiva la línea del Laudo Loubet en el Pacífico mientras no se decida la excepción que ha interpuesto en el Atlántico. La aceptación por Panamá de la frontera Loubet en el Pacífico está condicionada por la cuestión de la validez o invalidez del Fallo White en el Atlántico, y una cuestión no puede resolverse sin la otra.

En un negocio de la importancia y trascendencia del presente, que envuelve una cesión de territorio y un traspaso de soberanía y que afecta de modo tan directo a los intereses vitales de un país, los derechos y obligaciones de las partes no pueden establecerse por mera deducción o inferencia del razonamiento, sino de estricta conformidad con el texto de las Convenciones respectivas. Y no es posible probar que en el Compromiso Arbitral Panamá se obligó a aceptar la línea del Laudo Loubet en el Pacífico como frontera definitiva con Costa Rica, aunque lo contrario sí ha sido perfectamente demostrado.

Prevalece la tendencia en ciertos círculos de simpatizar con Panamá en esta contienda y darle la razón desde el punto de vista de la equidad y sentimiento, pero declarando a renglón seguido que legalmente su caso está perdido; que Panamá se dejó llevar de buena fé a hacer manifestaciones como la del artículo I del Convenio Arbitral de 1910, acerca de la línea del Laudo en el Pacífico, que la condenan irremisiblemente. Panamá agradece estas manifestaciones de simpatía y condolencia, pero las cree fuera de lugar. Ella no ha contraído ninguna obligación legítima que no esté dispuesta a observar, pero no puede cumplir obligaciones que de modo explícito y deliberado rehusó asumir.

La manifestación de que la línea del Laudo en el Pacífico es clara e indubitable para ambos países, la hizo Panamá, la hace todavía y la repite aquí, sin adquirir para ello más obligación que la que le aparejaría el declarar que es clara e indubitable para los dos países la línea del Tratado Guardia-Pacheco u otra cualquiera. Aquella manifestación no la acepta Panamá como un reconocimiento de frontera definitiva con Costa Rica sino en el caso de que se adopte también la línea del Laudo Loubet en el Atlántico. Enunciar un hecho no es estipular ni reconocer una obligación. Esto en cuanto a lo legal, que en cuanto a lo moral, menos fuerza obligatoria tiene para Panamá su manifestación arriba aludida que las declaraciones hechas por el Departamento de Estado en sus comunicaciones a Panamá, 1°, sobre que los puntos terminales del Laudo eran intocables

(20), 2º., sobre que solamente se sometía al Arbitraje del Chief Justice la cuestión de cuál de las dos interpretaciones del Laudo era la correcta (21); 3º., sobre que el reconocimiento del *statu quo* fronterizo sería la triste consecuencia de la negativa de Panamá a arbitrar la interpretación parcial del Laudo (22), 4º., sobre que la aclaración del artículo I propuesta por el Representante de Panamá era superflua por hallarse implícitamente contenida en el Compromiso. (23)

Imponerle a Panamá como una obligación jurídica de graves consecuencias el haber manifestado que la línea del Laudo Loubet en el Pacífico era clara e indubitable para ambos países, sería imponerle al mismo tiempo al Gobierno de los Estados Unidos las obligaciones jurídicas que le aparejan las declaraciones escritas que hizo al Gobierno de Panamá en vísperas del Segundo Arbitraje y en virtud de las cuales Panamá convino en someterse a éste.

El respeto de los Tratados y de las obligaciones internacionales no puede invocarse como razón para pedirle a Panamá que reconozca obligaciones que no ha asumido o que sacrifique derechos suyos que no ha consentido nunca en someter a discusión o a arbitraje.

El artículo VII del Compromiso Arbitral de 1910 dice que

«la sentencia arbitral cualquiera que ella sea, se tendrá como Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes contratantes. Ambas se obligan a la fiel ejecución de la sentencia y renuncian a todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas conforme sea finalmente fijada por el Arbitro, se considerará la verdadera y su determinación será final, concluyente y sin lugar a recurso».

Este artículo VII del Compromiso no puede entenderse sino subordinado al artículo I que fija la materia en condiciones del arbitraje. Así se lo hizo presente al Arbitro el Representante de Panamá y le previno a la vez cuáles serían las consecuencias de su proceder si dejándose llevar de la latitud del artículo VII, perdía de vista las condiciones del artículo I. (24)

Costa Rica no cree haber faltado a sus obligaciones internacionales por el hecho de que durante catorce años se resistió a cumplir el Laudo Loubet y se dedicó a trabajar por su revisión y anulación. El Compromiso Arbitral que dió vida al Laudo Loubet era más solemne aún que el de 1910 porque decía todo lo que éste dice respecto de la finalidad de la

(20) Véase Anexo XVI, que está inmediatamente después de este memorándum.

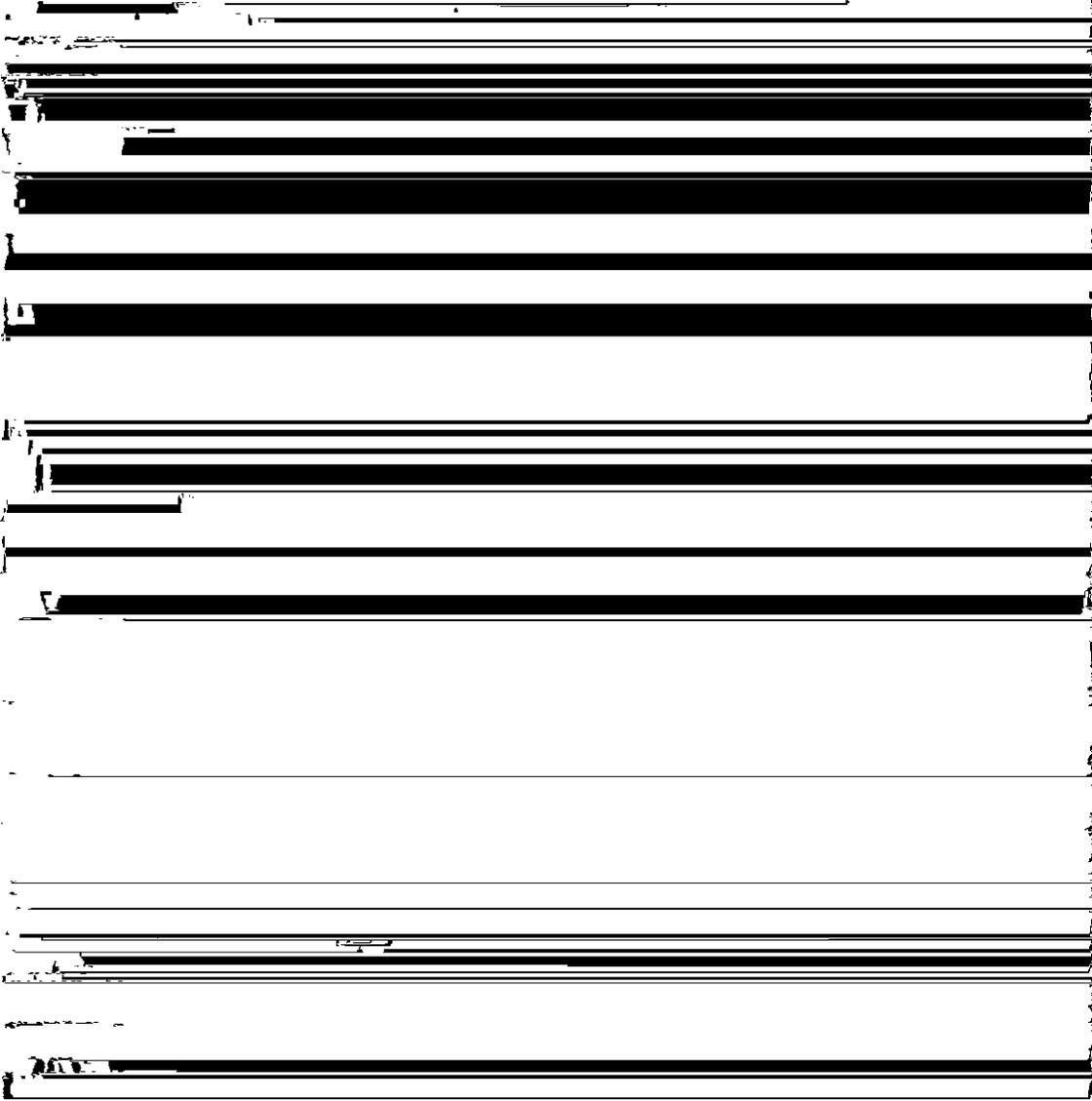
(21) « « XV, « « « « « « « «

(22) « « IX, « « « « « « « «

(23) « « XVII, « « « « « « « «

(24) « « XX, « « « « « « « «

sentencia y añadía que las partes empeñaban en ello «el honor nacional»⁽²⁵⁾. Con todo, dados los términos enfáticos del artículo VII y el hecho de no haber aceptado Panamá el Fallo White, podría temerse quizás que al proponer nuevo arbitraje a Costa Rica sobre la validez del Fallo White, no se otorgara crédito a sus promesas sobre aceptación de la decisión arbitral. Ese temor es infundado. Cláusulas como la del artículo VII que son de rigor en los protocolos arbitrales, sólo pueden entenderse con



permitió su construcción. Cabe preguntar si este es motivo suficiente para que Estados Unidos cierren los oídos a las consideraciones de derecho, de equidad y de sentido común que Panamá hace valer en su defensa? En las condiciones particulares en que se hallan los dos países, teme el Gobierno de Estados Unidos sentar plaza de parcial desplegando en favor de Panamá el mismo espíritu de cooperación que se ha desplegado

hacia Costa Rica con ocasión del pronunciamiento del Laudo Loubet? Puede que sí; y si a esto se agrega que al tratarse de la ejecución forzosa de una sentencia proferida por un árbitro americano la imparcialidad de Estados Unidos respecto de Panamá pudiera ser igualmente discutida, he aquí dos razones poderosas que inducen al Gobierno de Panamá a sugerir

resistencia que le ofrece Panamá. El estudio comparativo del Laudo Loubet y el Fallo White servirá para demostrar la equidad del reclamo de Panamá y el motivo de su resistencia.

El Laudo Loubet está fundado visiblemente en la línea de posesión efectiva o línea del *statu quo* del Tratado de 1825, y basta para convencerse de ello observar en un mapa la línea del Laudo. Arranca de una punta de tierra situada al Oeste del río Sixaola (límite Norte del *statu quo*). Pero queriendo dar a ambos países un lindero permanente e indestructible, le dió a uno de ellos el río Sixaola con su valle o área de drenaje y su resguardo terrestre hasta las cumbres de la Cordillera y le dió al otro país el río Golfito con su área de drenaje y su resguardo terrestre hasta el divorcio de las aguas. Esto prueba de modo evidente y gráfico que la línea del Laudo Loubet se basa en la línea del *statu quo*, aun cuando no es esta misma línea. Estableció el lindero por las cumbres de las montañas en vez de hacerlo por el canal de los ríos, pero se mantuvo al rededor del *statu quo* tradicional a la manera de un puntero de reloj que conserva fijo su eje central no obstante los movimientos que ejecutan sus extremidades sobre el cuadrante.

El Chief Justice partió del errado supuesto de que Panamá aceptaba incondicionalmente la línea del Laudo en el Pacífico y dejó a medio resolver la cuestión que le fué sometida en el Compromiso. En efecto, esa cuestión se formuló así: «Cuál es la línea divisoria entre Panamá y Costa Rica más conforme con la verdadera intención y correcta interpretación del Laudo Loubet de 11 de Septiembre de 1909?» El Compromiso no habla de determinar cuál era la mitad de la línea divisoria, pero es evidente que el Chief Justice no hizo otra cosa dejando subsistente el Laudo Loubet en la otra mitad de la línea.

Ahora bien, las dos sentencias, Loubet y White, proceden de principios diferentes e incompatibles cuya aplicación simultánea produciría una verdadera confusión, y en efecto la produjo ya en Febrero último. El Laudo Loubet corresponde al principio estratégico de las cumbres de montañas familiar a la jurisprudencia arbitral europea en materias limítrofes; el Fallo White responde al principio del *uti possidetis* familiar a la jurisprudencia arbitral americana en cuestiones de límites. Hay que escoger uno de los dos principios y aplicarlo con exclusión del otro, o hay que concertar una transacción que remedie las injusticias resultantes de la amalgama de dos principios contradictorios en la misma línea fronteriza.

Si Panamá ha de aceptar la frontera del Laudo Loubet en el Pacífico, lo justo sería que el principio de la montaña estratégica y de la compensación territorial que lo informa prevalezca también en el Atlántico. Y si ha de aceptar Panamá de derecho el Fallo White en el Atlántico—como lo tiene aceptado de hecho—el principio básico del *uti possidetis* americano

aplicado por el Segundo Arbitro y aceptado de hecho por Costa Rica desde tiempo inmemorial, debería prevalecer también en el Pacífico. En todo caso es necesario que el Poder Ejecutivo le ofrezca al país un poco de justicia, no la línea Loubet escueta en el Pacífico y la línea White escueta en el Atlántico.

Esa línea del *statu quo*, base claramente discernible del Laudo Loubet y norma del Fallo White, es una línea de equidad consagrada por la tradición, por la ocupación real y por el sentido común. La razón que tuvo el Chief Justice para escoger el Sixaola como frontera en el Atlántico, lo obliga a escoger el Golfito como frontera en el Pacífico. Sólo esa solución garantizaba la paz del Istmo dejando a cada uno en posesión de lo suyo y removiendo para siempre gérmenes de discordia que de otro modo harían imposible la vida en aquellas regiones.

También hay razones de otro orden que hacen del *statu quo* la frontera natural y estratégica entre los dos países. Las escaramuzas recientes lo han demostrado. Coto, Cañas Gordas, etc., están muy distantes por mar de las bases de aprovisionamiento de Costa Rica, y por tierra se encuentran a centenares de millas del más próximo de los caseríos costarricenses. Pertenecen, por lo tanto, a la zona de influencia de Panamá. Además, toda la población es chiricana, cosa que no sorprende si se observa que hasta en los lugares del Golfo Dulce sujetos a la jurisdicción indisputada de Costa Rica, como Puntarenas, el elemento costarricense está en minoría.

Panamá ha aceptado en el pasado las siguientes soluciones de su conflicto con Costa Rica:

1°.—El Laudo Loubet.

2°.—El Tratado Guardia-Pacheco que le propuso espontáneamente Costa Rica en 1904.

3°.—El *statu quo* que rige desde los tiempos coloniales.

Ha propuesto luego como base de arreglo:

Un doble plebiscito en los términos de la nota 784 S. P. dirigida por el Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro de los Estados Unidos en Panamá, el 18 de Marzo último.

Y está dispuesta a aceptar:

I.—Una mediación u oferta de buenos oficios o de arbitraje panamericano que inicie una verdadera Liga de Naciones Americanas.

II.—Un arbitraje sobre la validez del Segundo Fallo Arbitral con facultad al tribunal para fijar nueva línea en caso de invalidez del fallo.

III.—Un arreglo directo con Costa Rica con concesiones equitativas.

IV.—Un arreglo con Costa Rica bajo la mediación de los Estados Unidos sobre la base de concesiones equitativas.

V.—El Fallo White, siempre que se extienda a la región del Pacífico el principio jurídico del *uti possidetis* del cual procede.

El Gobierno de Panamá considera nulo el Fallo White, no por capricho, obstinación ni sentimiento, sino por razones de puro derecho que ha expuesto ya y que llegado el caso hará valer ante cualquier tribunal. En los siete años que lleva la República de protestar el Fallo White, muchas veces la conciencia nacional se ha replegado sobre sí misma y, desconfiando de su condición de parte interesada, se ha preguntado si el patriotismo la ciega y si sus convicciones son más hijas del sentimiento que de la razón. Y en la duda ha consultado el concepto de connotados juristas extranjeros que han estudiado el caso a fondo, han hallado justificada su actitud y han apaciguado sus escrúpulos de conciencia. En esas condiciones, la imposición por la fuerza u otra forma de coacción de un fallo arbitral contra el cual una de las partes ha elevado protestas fundadas en razones legales de aceptación universal, sería una medida que acarrearía a las más desastrosas consecuencias para la causa del arbitraje, de la cual los Estados Unidos han sido siempre fervorosos adeptos. Fundada en escas consideraciones, Panamá confía en que sus diferencias con Costa Rica no sean objeto de soluciones por la fuerza, fecundas siempre en rencores, lastimaduras y humillaciones, sino de un arreglo decoroso y equitativo en armonía con aquellos métodos razonables y civilizados de poner fin a las disputas internacionales que Su Exclencia el actual Secretario de los Estados Unidos preconizó con tanta elocuencia en ocasión reciente y memorable.

Washington, D. C., Junio 24 de 1921.

NARCISO GARAY.

ANEXOS AL MEMORANDUM

DECLARACIONES DE COSTA RICA

SOBRE FINALIDAD DEL LAUDO LOUBET, EN QUE CONSTA QUE SOLO QUEDABA PENDIENTE LA DEMARCACION MATERIAL DEL LAUDO LOUBET

I

LEY 6ª DE 1907

(DE 26 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de lmites con Costa Rica.

.....

Las Repúblicas signatarias declaran solemnemente que al tenor de lo que disponen y establecen las Leyes y Tratados respectivos y *las decla-*

raciones oficiales hechas por las partes, la disputa sobre límites territoriales, mantenida durante largos años por la República de Colombia, antes dueña del territorio en litigio, hoy perteneciente a la de Panamá y la de Costa Rica, quedó resuelta por la sentencia que en el respectivo juicio arbitral se sirvió dictar el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa, en Rambouillet el 11 de Septiembre de 1900, y en virtud de la cual, fijada la frontera por el alto Juez por medio de indicaciones generales, quedó la demarcación material de la misma sujeta al mútuo acuerdo que dictaran el espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora, las dos Naciones interesadas.

(L. S.) SANTIAGO DE LA GUARDIA.

(L. S.) LEONIDAS PACHECO.

MENSAJE

que el señor don Rafael Iglesias, Presidente de Costa Rica, presenta al Congreso de su país, el 10. de Mayo de 1901.

«De sentirse es no más, que el Laudo no haya venido acompañado de una carta del territorio en disputa que, sirviéndole de explicación y complemento, salve *al tiempo de la demarcación material* las posibles dificultades consiguientes a la circunstancia de prestarse la topografía de aquellos lugares y la generalidad de los términos del Laudo a diversas localizaciones de la línea divisoria.»

II

DETERMINACION DE PANAMA DE NO SOMETER A DISCUSION NI ARBITRAJE LA DECISION DE LOUBET

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Nº. 8/ II.—Panamá, Enero 9 de 1909.

Señor Ministro:

Como ya he tenido el honor de expresarle de manera verbal a Vuestra Excelencia, mi Gobierno *declina someter el punto a nueva decisión*, y ha resuelto acreditar en San José de Costa Rica una Legación, con el fin de que—de manera amigable—se llegue entre las dos Repúblicas a un

arreglo final de este importante asunto. Empero, si después de haberse agotado todos los recursos propios de tales negociaciones, no se hubiere obtenido el resultado deseado, mi Gobierno gustoso aceptará los buenos oficios del de Vuestra Excelencia, y desde luego, complacido, someterá al ilustrado fallo del Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, cualquiera o cualesquiera puntos que pudieran ser motivo de desavenencia al fijar la línea divisoria entre los dos países, *con arreglo al Laudo Loubet.*

(fdo.) J. M. FERNANDEZ.

A Su Excelencia Herbert G. Squiers, Ministro de los Estados Unidos de Norte América.—L. C.

Legación de la República de Panamá.—Nº. 3.—Washington, Enero 20 de 1910.

Señor Secretario:

En esa segunda conferencia fué el primero en tomar la palabra. Me propuse demostrar que *estaba en la inteligencia no sólo del Gobierno de mi país, sino en la del Gobierno de Costa Rica y en la del Departamento de Estado de los Estados Unidos, que el arbitraje que contemplábamos no tenía por objeto anular el Laudo Loubet, sino al contrario, sostenerlo e interpretarlo.*

De modo que por lo que respecta al Gobierno de Panamá, ni entonces, ni después, ni nunca, ha entendido que se trata de invalidar el Laudo, sino de interpretarlo.

Expresé que yo no podía seguir al señor Anderson en su exposición sobre nulidad del Laudo, porque mis poderes me lo prohíben y porque *insistía en creer que la mediación o buenos oficios del Gobierno americano tenían por objeto que lleváramos a cabo un nuevo arbitraje para la interpretación precisamente del Laudo.* Ahora bien, el Laudo no podía ser interpretado sino aceptándolo.

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia el señor Secretario de Relaciones Exteriores.—Panamá.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—No. 570.—Panamá, Febrero 5 de 1910.

Honorable señor:

.....

Declaración esta que amparó para siempre, y de manera definitiva, el referido Laudo contra todo viso de nulidad e hizo improcedente el argumento de *ultra petita* alegado por Costa Rica.

Después de la existencia de la República de Panamá, el Laudo ha sido discutido por las partes únicamente en cuanto a su interpretación, pero jamás en cuanto a su validez o fuerza obligatoria. Ello se corrobora en los mensajes de los distintos Presidentes de Costa Rica a los Congresos de aquella nación, y en las tentativas de arreglo propuestas por Panamá, ya en la forma de Tratado, como se desprende del Guardia-Pacheco, ya en los preliminares del Arbitraje que se contempla, como se ve en la nota por medio de la cual este Gobierno aceptó los buenos oficios del de los Estados Unidos, y que, en ella, de manera expresa, *declinaba someter el punto a nueva decisión*, pero simplemente se avenía al ilustrado fallo del Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, cualquiera o cualesquiera puntos de desavenencia al fijar la línea divisoria entre los dos países *con arreglo al Laudo Loubet*, y por fin, como aparece establecido en el ánimo del Departamento de Estado, según se ve en la nota de instrucciones que el Honorable Elihu Root, envió al Honorable Charles E. Magoon, por nota No. 37 de 16 de Abril de 1906, y comunicada oficialmente al Secretario Arango, el 21 de Diciembre de 1908, por el Ministro H. G. Squiers.

.....

Las observaciones anteriores comprueban plenamente *que el Laudo Loubet ha sido reconocido como sentencia final de la controversia de límites entre Panamá y Costa Rica, no sólo por las partes sino también por el Honorable interventor*.....

Por consiguiente, el espíritu y la letra de la Constitución le permiten al Poder Ejecutivo panameño solucionar la diferencia existente sobre límites con Costa Rica, basándose siempre en una interpretación del Laudo; pero *en ningún caso está facultado para ir a un Tratado Público en que ese Laudo llegue a ser discutido en cuanto a su validez*.

(fdo.) SAMUEL LEWIS.

Al Honorable George J. Weitzell, Encargado de Negocios de Los Estados Unidos.—E. L. C.

Legación de la República de Panamá,—Washington, Febrero 7 de 1910.

Excelencia:

.....
 Nunca ha sido propuesto por ninguna de las partes el desconocer el Laudo Loubet, por el cual ambas partes están solemnemente comprometidas (Panamá en su carácter de sucesor de Colombia), *ni tampoco nueva arbitración de la cuestión decidida por ese Laudo*. Ha sido y es el firme propósito de mi Gobierno el atenerse fielmente al Laudo y la actitud de Costa Rica ha sido igualmente inequívoca.

Por lo tanto la única cuestión que existe o que acaso se haya suscitado durante más de los nueve años que han transcurrido desde que fué dictado el fallo, es la de la interpretación de ese fallo respecto a sólo una parte de los límites, no habiendo la mayor parte de los límites determinados por el fallo dado lugar a disputa o cuestión en ningún tiempo.....

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

A Su Excelencia P. C. Knox, Secretario de Estado, Washington.

CONTRA-MEMORANDUM

presentado por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, de la República de Panamá, al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el 10 de Marzo de 1910.

Excelencia:

.....
 Es con gran satisfacción como el suscrito observa el reconocimiento por el Secretario de Estado de la fuerza y validez de *las razones que impulsan al Gobierno de Panamá a insistir en una estricta adhesión al Laudo Loubet, como requisito indispensable para cualquier arbitraje en el cual pueda, constitucionalmente, dicho Gobierno tomar parte*.

Por el Memorándum a que se hace referencia entiende el suscrito que esta actitud se acepta como base necesaria para todo posterior procedimiento, y en vista de esto, se permite someter los siguientes conceptos y consideraciones adicionales acerca de los puntos tratados en el Memorándum.

El Arbitrador, sin duda, tomará en cuenta, en el curso de su examen de esta cuestión todas las circunstancias y hechos que en su opinión puedan influir en su decisión, pero el suscrito opina que la *sugerida enumeración*